



**Tribuna**  
Actuación del Secretario Judicial: grabaciones  
11



**Tribuna**  
Estándares habituales en operaciones de «M&A» y capital riesgo  
14

## sumario

■ <b>Doctrina</b>	
A la búsqueda de la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público económico <i>Antonio María LORCA NAVARRETE</i>	1
■ <b>Tribuna</b>	
Actuación del Secretario Judicial: conservación, transcripción y cotejo de las grabaciones <i>Ángel Luis TOMASELLI ROJAS</i>	11
Estándares habituales en operaciones de «M&A» y capital riesgo. Lagunas y aspectos a profundizar <i>Carlos DAROCA VÁZQUEZ</i>	14
■ <b>Jurisprudencia</b>	
El incendio de un vehículo estacionado sobre un camión-grúa, ocurrido días después del accidente que lo inutilizó, no puede considerarse un hecho circulatorio	19
Cálculo de la indemnización por despido de un contrato administrativo de carácter fraudulento	20

## DOCTRINA

LA LEY 5537/2015

### A la búsqueda de la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público económico

Antonio María LORCA NAVARRETE

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco

*Habría que tener en cuenta que el arbitraje no trasciende más allá de las partes que en su momento negociaron someter sus singulares y específicas controversias a arbitraje y que, por lo mismo, la vulneración de lo «público» en el buen «orden» del arbitraje, como sinónimo de «notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos», no posee la homonimia con «ese» otro concepto de «lo público» que desea tutelar que con el arbitraje no se produzca «menoscabo alguno de la Justicia del Estado, que debe seguir ofreciendo a todos una efectiva tutela jurídica de sus derechos». De lo que se desprende que el concreto supuesto de vulneración del orden público económico como motivo de anulación del laudo arbitral deba ubicarse en una criminación extremadamente excepcional.*

#### I. EN EL ORIGEN: EL «CONCEPTO» DE ORDEN PÚBLICO

Está ya muy difundida la idea de que la LA *no abdica* de escoger la opción *más ventajosa* para el *orden público* como motivo de anulación del laudo arbitral para *contrarrestar* (1) su antónimo: el *desorden público*. O sea, que cuando el art. 41.1. f) LA alude a que la parte que solicita la anulación del laudo arbitral, *alegue y pruebe* que es *contrario al orden público* se tendría que evitar que, a su través, se *descontextualice* el supuesto *desorden público* que el laudo arbitral pueda originar (2). Todo lo cual precisa de alguna reflexión añadida.

Por lo pronto, detengámonos, cómo no, en la hipótesis anunciada. El motivo de anulación del laudo arbitral *no destaca*, precisamente, por su novedad

ya que el art. 45.5. de la Ley de Arbitraje de 1988 aludía, como motivo de anulación del laudo arbitral, a que «fuese contrario al orden público». O como desea recordarlo el ponente VIEIRA MORANTE (3) en su «contexto»; a saber: «mediante su inclusión en el apartado 1, letra f) del art. 41 de la LA, la demandante esgrime lo que, a su juicio, provoca la nulidad del laudo combatido, *porque el mismo es contrario al orden público. Esta causa de nulidad* —dice el ponente VIEIRA MORANTE (4)— *tiene su precedente en la Ley de Arbitraje anterior, Ley 36/1988*».

No hace falta perspicacia particular *para descubrir* que, la vulneración del orden público por el laudo arbitral como causa para su *anulación*, debiera consistir, en esencia, *en remontarse* desde lo *desconocido* hasta lo *conocido* con el *auxilio*, como no



**Tribunal Constitucional**  
la **sentencia del día**

El TC adecúa su doctrina en materia de emplazamiento en los casos de violencia de género  
Ponente: González Rivas, Juan José  
10

## OPINIÓN

**L**a aparición cada vez con mayor fuerza de la aun incipiente jurisprudencia arbitral española acerca de la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público económico no está exenta de problemas que afectan a la determinación de lo que se entiende por un laudo arbitral capaz de originar un desorden público económico con repercusiones en el orden público económico español. En línea con esa determinación se plantean importantes cuestiones que inciden en la concepción misma del arbitraje así como en los cometidos que asumen los árbitros habida cuenta que en la definición acabada que se tenga de los mismos no solo se plasman cuestiones que inciden en un modo concreto de ubicar el arbitraje en un modelo específico de cultura jurídica como la española como también en la labor del árbitro que obviamente no debería ser proclive a que sus laudos produzcan un desorden público económico y por tal razón con incidencia nada menos que en los mismísimos pilares en los que se sustenta el orden público y constitucional de la economía española. De ahí la enorme prudencia con que la aun incipiente jurisprudencia arbitral española debe acoger la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público económico.

puede ser de otra manera, de la *mediación jurisprudencial* en orden a recorrer ese espacio intermedio. Trataré de explicarme.

Por lo pronto, la ponente VIDAL MERCADAL (5) nos pone en el antecedente de «algo» que ya conocemos; a saber: el *orden público como causa de anulación del laudo arbitral* «tiene su precedente en la Ley de Arbitraje anterior —es la ley de arbitraje de 1988— [en la que] según su Exposición de Motivos el concepto de orden público, “habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución”».

Pero, la ponente VIDAL MERCADAL (6) además nos ubica en el «punto de partida» diciendo que «a estos efectos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 43/1986, de 15 abril, declara que la noción de orden público incluye los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente garantizados, pero no únicamente los comprendidos en el art. 24 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva)». Y añade la ponente, en orden a una mejor intelección del orden público, lo que sigue «como nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2.002: «De una parte, esta Sala tiene declarado, respecto al orden público, que está constituido por los principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en el pueblo y en una época determinada (SSTS de 5 de abril de 1966 y 31 de diciembre de 1979), y de otra, [según] una notable concepción de la doctrina científica aprecia como tal —como orden público— los principios o directivas que en cada momento informan las instituciones jurídicas; [y] asimismo, una moderna posición de la ciencia jurídica señala que el orden público constituye —termina diciendo la ponente— la expresión que se le da a la función de los principios generales del derecho en el ámbito de la autonomía privada, consistente en limitar su desenvolvimiento en lo que los vulnera,

y que, básicamente, hoy han de tenerse en cuenta, como integrantes del orden público, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución».

La conclusión, pues no se hace esperar; a saber (7): «en cualquier caso [y], dado que estamos ante un concepto —el de orden público, se entiende— amplio e impreciso, se torna indispensable realizar una interpretación y una aplicación cautelosa (...), basada en la idea de que ha de referirse a los principios jurídicos públicos y privados indispensables para la conservación de la sociedad en un momento determinado, que se entienden básicos e inderogables por la voluntad de las partes».

Y, entonces, he de convenir con el ponente FLORS MATÍES (8) que el concepto de orden público «tradicionalmente ha venido unido[a] al conjunto de valores que, considerados intangibles, constituyen el fundamento de una sociedad soberana en un momento y una realidad histórica determinada [siendo así]. [E]n la actualidad (...), dichos principios tienen naturaleza constitucional y han de identificarse con los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución Española (STC 54/1989, de 23 de febrero)».

Y, por descontado, que no voy a referirme al barullo y mogollón impresionista que se trata de empaquetar con la etiqueta de la «búsqueda de la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público». Sin ambages, se trata, al decir del ponente VIEIRA MORANTE (9), de que «por mucho que quiera ampliarse el concepto de “orden público” para considerarlo infringido en razón de la motivación contenida en un laudo arbitral, la causa de nulidad prevista en el apartado f) del art. 41.1 no puede permitir que el tribunal encargado de la resolución de esa acción de anulación entre a cuestionar los fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión arbitral. Sólo una ausencia —¡atención!— notoria

y relevante de motivación sobre alguna de las pretensiones de las partes, o una clamorosa irracionalidad de los argumentos expuestos en el laudo como fundamento de la decisión —calificable así como puramente arbitraria—, permitirían a este Tribunal —que no es órgano de apelación de laudos arbitrales—, entrar al análisis de los fundamentos del laudo para acordar su nulidad, no para sustituir la motivación de la resolución del árbitro por otra que se considerara jurídicamente más correcta».

Pocas cavilaciones más habría que inferir porque convengo en considerar que «esas» y no «otras» reflexiones son las que explican un fenómeno *tan sumamente trascendental* y, a la vez, *excepcional* como que un el laudo arbitral *desencadene un desorden público* y, por tal razón, *pueda ser anulado*.

## II. HACIA UN «CONCEPTO» DE ORDEN PÚBLICO MATERIAL

Logrado el primer objetivo consistente en *ubicar* el «orden público» como motivo de *anulación* del laudo arbitral al través de su *antónimo* el «desorden público», queda por ver *cómo* se transpone al también «terreno» del laudo arbitral y con *qué* efectos la *relativa* y *respectiva* «autonomía» del denominado «orden público material» y que supondría en principio que, un laudo arbitral, sería *atentatorio del orden público material* cuando vulnera la estructura de un orden jurídico justo [«material»] y esa vulneración *provenga del contenido arbitrario* y, por tanto, *no justo del laudo arbitral por no acomodarse a la aplicación de la norma jurídica* [en términos de «sustantividad constitucional y material»].

Y de inmediato surge la cuestión relativa a saber *qué significado material o sustantivo de orden público* puede justificar que un fenómeno —insisto— *tan sumamente trascendental* y, a la vez, *excepcional* como que un laudo arbi-

tral desencadene un desorden público, pueda provocar su anulación.

Y no desconozco, como punto de partida, que ya la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, con ocasión de la vigencia de la LA de 1988, entendió que el *orden público material* podría otorgar la posibilidad a los Tribunales de conocer la cuestión de fondo jurídica planteada en el laudo arbitral. Aunque esa probabilidad no era mantenida pacíficamente.

Se hizo eco de tal estado de la cuestión el ponente DE ASÍS GARROTE. Decía (10): «... por parte de la doctrina científica se entiende que al admitir como causa de impugnación (...) la nulidad de laudo, cuando es éste contrario al orden público [material] (...) da posibilidad a los Tribunales para entrar a conocer de la cuestión de fondo debatida en el juicio arbitral (...), extremo éste —decía el ponente— que no es generalmente compartido».

Y en el recinto de ese debate, surgido ya con el advenimiento de la LA de 1998, seguimos, por lo pronto, atrapados y condenados a resuscitar argumentos como los indicados por el ponente DE ASÍS GARROTE (11).

Y no es cuestión que me emplee con garbo espantando malentendidos porque, si así actuara, daría pie a otros igual o más perniciosos. Simplemente el problema estriba (12) «en determinar, como dice la ponente OREJAS VALDÉS, en qué consiste el orden público material, es decir, el llamado orden público justo cuya vulneración podría derivar de un contenido arbitrario y por ello no justo del laudo, dado que por una interpretación excesivamente amplia del concepto podría llegar a incluirse en su ámbito una especie de revisión de la decisión arbitral».

Por lo mismo, que el ponente SÁNCHEZ PLAZA al tiempo que *admitió la existencia del orden público material* asumía que los errores *in iudicando* denunciados no lo vulneraban. Leamos qué decía (13): «... no resultando procedente entrar en el análisis de la aplicación del derecho sustantivo que haya podido efectuar el árbitro, estimándose en definitiva, que los errores *in iudicando* denunciados, no atentan al orden público material».

Un paso más pero ya en orden a *explicitar* el concepto de orden público, lo dio el ponente BÉJAR GARCÍA cuando afirma, de un lado, que (14) «se vulnera el orden público material cuando la actividad de inferencia del árbitro resulta ilógica, absurda o totalmente carente de fundamento». A tal fin, el propio ponente BÉJAR GARCÍA (15) advierte «que las disposiciones que cita la demandante de nulidad como infringidas en el laudo o no son de *ius cogens* o no han sido transgredidas por el árbitro (...), puesto que la interpretación que el árbitro hace de los pactos contractuales

(...) no resulta ilógica, absurda o totalmente carente de fundamento, ni se opone de modo evidente al canon hermenéutico de su totalidad, base de la interpretación sistemática, según el art. 1285 del Código Civil».

Del *deslinde* efectuado, con ocasión de la vigencia de la ley de arbitraje de 1988, se siguen una serie de consecuencias; a saber: la primera atañe a la *posibilidad* —pero, entendámonos: «posibilidad»— de que con «la petición de anulación del laudo arbitral se entre a conocer de la cuestión de fondo debatida en el arbitraje por ser contrario al orden público material; la segunda concierne a que el concepto de orden público material se extiende a las normas legales de *ius cogens*, tanto imperativas como prohibitivas, de índole material y, en fin que se vulnera el orden público material cuando la actividad de inferencia que proyecta el árbitro en su laudo resulta ilógica, absurda o totalmente carente de fundamento».

Sobre esta triada habría, pues, que sustentar la *operatividad* del concepto de *orden público material*.

Pero no conviene darse prisa, pues a lo que parece las *dificultades jurisprudenciales* para *construir* un concepto de *orden público material* o *sustantivo*, aún vigente la LA de 1988, *parecieron excelsas*. Leamos *por qué*.

A tal fin, el ponente FERRÁNDIZ GABRIEL ya aludió a (16) «... principios o directivas que en cada momento histórico integran la estructura de un orden público justo» que, *alejadas* de las infracciones de principios de Derecho natural en la dicción de la SAPM de 10 de diciembre de 1.991 (17), *plantean el intento de concretarlos*.

Decía el mentado ponente (18): «...el orden público, (...) ha de entenderse en el sentido amplio de conjunto de principios o directivas que, en cada momento histórico, integran la estructura de un orden jurídico justo según las convicciones de la colectividad, las cuales ha de seguir el legislador al redactar la norma y, en último caso, el Juez al resolver los conflictos, tanto si aparecen positivados por medio de las llamadas normas de orden público, cogentes o inderogables por los particulares, sea la Constitución, norma jerárquicamente suprema —así art. 14 y, ss.—, sean las leyes ordinarias, como si, afectando a la esencia de la institución de que se trate o al curso (sic) de su tutela jurídica, no lo están pero se obtienen de un proceso de generalización de las normas o de la jurisprudencia complementaria» (...) cláusula general, precepto en blanco —decía el ponente— o válvula del Ordenamiento [que], ha de ser integrada y cabe que lo sea con valores o criterios ya amparados por otras normas de la misma Ley, sancionadoras también con la anulación del

laudo. Así acontece cuando ésta versa sobre materia respecto de la que las partes no tenían potestad de disposición, por recaer sobre ella intereses ajenos, ya que uno de los valores o principios esenciales de nuestro sistema jurídico, en el orden sustantivo, es el de que el derecho subjetivo sólo se transfiere por voluntad de su titular —*res inter alios facta nec nocet nec prodest id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferrit non potest*—».

En una misma línea argumentativa, el ponente GÓMEZ MARTÍNEZ procede a la *invocación del orden público material* como *único motivo de impugnación del laudo arbitral* que *permitiría el control judicial sobre el fondo*. Decía (19): «...el orden público [material] (...), *único motivo de impugnación del laudo* —decía el ponente— *que permite un control judicial sobre el fondo del mismo anulándolo en el supuesto de que infringiese algún derecho fundamental de carácter no procesal*».

Y como lo dicho hasta ahora *es predicable en un amplio —amplísimo— espectro*, es por lo quizás diga el ponente ZAPATER FERRER (20) que los laudos arbitrales que vulneran el orden público material (21) «infringen "principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada"; en cuyo amplio concepto, cabría incluir las resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonadas o irrazonables, pues no podrían considerarse fundadas en Derecho y lesionarían el derecho a la tutela judicial efectiva, que, de otro lado, sería inexistente si se hubiesen pronunciado bajo violencia o bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave».

Y mírese por dónde (22) que ahora, con la vigente LA de 2003, el denominado «orden público material puede asumir, además, un peculiar relieve más aun cuando la vigente versión de la LA, opta por el arbitraje de derecho como modalidad de arbitraje en la que, decididamente, los árbitros han de justificarse en la aplicación —en su «materialidad»— del derecho controvertido».

Por lo mismo, no cabría descartar la invocación del *orden público material* como una de esas *quaestiones disputatae* sobre las que —como es de esperar—, caben *discrepancias defendibles en el plano estrictamente jurídico*.

### III. ¿UN POSIBLE «BLINDAJE» DEL LAUDO ARBITRAL FRENTE A LA ALEGACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO MATERIAL?

Pero, la sensatez o insensatez de semejantes asertos, tuvieron que superar ya en pretérito un *obstáculo* de no menor importancia

surgido de la *opción* que había adoptado la entonces ley de arbitraje de 1988 a favor del *arbitraje de equidad* y que supuso que las Audiencias Provinciales desearan *blindar el criterio en equidad del árbitro al laudar*.

En orden al advenimiento de ese «blindaje», destaca la postura del ponente LUELMO MILLÁN (23) que optó por no asumir vulneración alguna del orden público material «... porque se desnaturalizaría la esencia misma del arbitraje» llegándose hasta —decía el ponente— *el Derecho Natural inclusive*.

Reproduzco su interesante parrafada (24): «... es lo cierto que (...), no es posible entrar (...) en el fondo del asunto, como el TS ha declarado en sentencias tales como las de 16 de febrero de 1982 o 17 de julio de 1986, donde se manifiesta que “en ningún caso puede servir de base al recurso de nulidad las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo ni las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión” (...): lo cierto es que el texto del art. 45 [de la ley de arbitraje de 1988] no parece abonar más que la tesis de nuestro Alto Tribunal porque, de otro modo, se desnaturalizaría la esencia misma del arbitraje como instrumento de composición privada con el que dilucidar las controversias que surgen del tráfico mercantil interno o internacional y se abriría un portillo a una ilimitada recurribilidad de los laudos en favor de quienes no viesan acogidas en ellos sus pretensiones acudiendo al fácil y vago expediente de denunciar infracción de principios —decía el ponente— de Derecho Natural inclusive».

A través de esa misma línea hermenéutica, la Ley de Arbitraje de 2003 vigente y vigorosa, *pareció ser proclive* también a una *advocación* que *blindara* el laudo arbitral en derecho frente a su pretendida anulación con *invocación* de la vulneración del *orden público material*.

No se trata de un artificio alambicado. Y es que no es preciso que a uno le alcance el beneficio de las dotes telepáticas para poder entrar en el recinto mental del ponente ZAPATER FERRER (25) para averiguar si éste procede o no a describir todo lo que piensa sobre el denominado *orden público material*, si se ha dejado cosas en el tintero o, llanamente, si todo lo que realmente ha pasado por su cabeza tiene mucho o poco que ver con el mentado *orden público material*.

Por lo pronto, el ponente ZAPATER FERRER (26) se hace eco de cómo «los pronunciamientos del laudo *son abiertamente contrarios al orden público sustantivo*, pues le imponen [a una de las partes] una interpretación leonina del contrato, en el que está obligada a participar únicamente en las pérdidas, cuyo importe fija de forma arbitraria y unilateral la otra contratante, a cuya exclusiva decisión

quedan el cumplimiento y contenido de lo pactado, pues determina los ingresos publicitarios de la cadena de radio y, consiguientemente, los beneficios para la demandante, ya que, por lo decidido en el laudo, 1.º) la demandada fija unilateralmente los ingresos publicitarios de su cadena y, en consecuencia, los beneficios para la demandante; 2.º) se ampara un enriquecimiento injusto y desorbitado a favor de la demandada, y se rompe el equilibrio de prestaciones; 3.º) se vulneran las exigencias de moral y orden público del art. 1255 del Código Civil; el de igualdad entre los contratantes del art. 1256; el de los requisitos esenciales del contrato del art. 1261, y la prohibición del art. 1691, para los pactos en que uno los socios queda excluido de las ganancias o de las pérdidas».

Y al encarar el «problema» de la posible anulación del laudo arbitral por vulneración del *orden público material*, todo conduce a afirmar que la tesis, en orden a su acogimiento, *no le resulta indiferente* al ponente ZAPATER FERRER porque parece que para él *carece de toda operatividad*.

Así que apoyándose en el vigor jurisprudencial del TC, apela a que los litigantes conocen (27) «que, según la jurisprudencia constitucional, en el art. 45 (LA 1988; actual art. 41 de la LA de 2003) se contemplan las causas de anulación judicial del laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, *necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje* (aps. 1.º a 4.º art. 45, hoy art. 41.1) *o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE* (art. 45.5), *sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso* (ATC Sala 1.ª de 18 de julio de 1994); *y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada, ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión* —decía el ponente— *en cuanto al fondo*».

Así que la dialéctica diada convergente en *decisión jurisdiccional/orden público sustantivo* posee para el ponente ZAPATER FERRER un corolario adicional (28): «*con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales*».

El *común denominador* entre el anterior corolario y la hipótesis a la que nos arrastra el ponente ZAPATER FERRER reside en que (29) «la Exposición de Motivos de la LA 2003 indica, que «se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo *han de ser taxados y no han de permitir, como regla general conviene subrayar el inciso* —dice el esforzado

ponente ZAPATER FERRER—), *una revisión del fondo de la decisión de los árbitros*».

Y, entonces, parece que no hay opción para el amilanamiento ya que, al decir de la ponente OREJAS VALDÉS (30), «en ningún caso —¡ojo!— pueden servir de base al recurso de nulidad —la demanda de anulación del laudo arbitral, se entiende— las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo ni las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión».

Así que aflora, nuevamente, según el ponente MARTÍNEZ-ESCRIBANO GÓMEZ (31) la idea según la cual «en ningún caso pueden servir de base al recurso de nulidad las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo ni las deficiencias del fallo o el modo más o menos —decía el ponente— acertado de resolver la cuestión (...) porque, de otro modo, se desnaturalizaría la esencia misma del arbitraje como instrumento de composición privada con el que dilucidar las controversias que surgen del tráfico mercantil interno o internacional y se abriría un portillo a una ilimitada recurribilidad de los laudos a favor de quienes no viesan acogidas en ellos sus pretensiones. Si lo que se pretende es un juicio revisorio del juicio arbitral (...), le está expresamente vedado al órgano judicial, puesto que el Tribunal puede controlar su regularidad, en un —añadía el ponente— juicio externo, pero nunca inmiscuirse —dice el ponente— en su juicio valorativo, ya que mediante el recurso de nulidad el órgano competente para conocer, no sólo no adquiere la jurisdicción originaria, exclusiva de los árbitros por la mutua conformidad de las partes en deferir el conflicto al juicio arbitral de terceros, sino ni siquiera la revisora del juicio arbitral en sí mismo».

Relato que pone *bien a las claras* que con él *no se desea* —en modo alguno— *abrir la puerta al molesto huésped del orden público material*.

Y, en tal estado de la «cuestión», *no habría riesgo de activismo judicial* ¡Claro que no! Idea que asume la ponente OREJAS VALDÉS al sugerir, no sin cierta retranca, que si (32) «D.ª Consuelo se ve obligada a comprar artículos que no pueden venderse por contravenir las normas legales» *y no cumplirse* «el art. 9 de la Constitución ya que no se respeta[ba] la ley, en concreto el art. 51 CE y la Ley para la Defensa de los Consumidores y usuarios que garantiza los legítimos intereses de los mismos» con desparpajo —renglones antes he dicho «no sin cierta retranca»— a la ponente OREJAS VALDÉS «no se le caen los anillos» como para justificar que (33) «dicha alegación afecta al fondo del asunto, y en todo caso se trata de un error en la valoración de la prueba que ha realizado la Corte Arbitral, pero en ningún caso de los motivos de orden público —dice la ponente OREJAS VALDÉS— (...), ya que está expresando su disconformi-

dad con lo decidido en el fondo, y ello (...) excede del ámbito de este recurso de anulación que excluye la posibilidad de revisarlo, quedando exclusivamente limitado a la emisión de un juicio externo acerca de la observancia de las formalidades esenciales formalidades que se concretan en el respecto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes que han sido observados en la actuación arbitral de equidad, y que no han sido cuestionados por la impugnante como tampoco se ha cuestionado la propia cláusula de sumisión al tribunal arbitral».

En base a lo indicado, no cabe duda que sigue pidiendo parrafada propia el *arbitraje de derecho*. Y, entonces, *transitamos por los mismos derroteros*. O sea que un *laudo arbitral pronunciado en un arbitraje de derecho originaría un fenómeno tan sumamente trascendental como lo es un desorden público* [*«material»*] cuando, en opinión del ponente PANDO ECHEVERRÍA (34), «careciera de la más mínima motivación jurídica» (...), pero lo que no puede pretenderse (...) es —dice el ponente PANDO ECHEVERRÍA (35)— «que el orden público se convierta en una puerta abierta para la mera sustitución del criterio del árbitro por el —dice el ponente— de los jueces, ni de un control por éstos de la justicia o equidad intrínsecas de la decisión cuando este no afecta a ese orden público».

En el mismo «*recorrido*», se ubica la ponente CARRASCO LÓPEZ (36) en el que no hay trecho del dicho al hecho. Y lo digo —creo— que con razón—. En efecto, sin prisas y con razones expeditivas se proclama la *netá conceptualización del denominado orden público material* al indicar (37), que «determinar exactamente en qué consiste el orden público material, es decir, el llamado “orden jurídico justo” cuya vulneración podría derivar de un contenido arbitrario y por ello no justo del laudo (...) no puede convertirse en resquicio permanente que abra —dice la ponente— la posibilidad, ante cualquier clase de infracción sustantiva o procesal, de sustituir el criterio del árbitro por el del Tribunal desde un control de legalidad y justicia intrínseca».

Las consecuencias no se dejan esperar. Frente a los argumentos consistentes en *identificar «erróneamente, según la ponente CARRASCO LÓPEZ (38), el orden público (...) con el “orden público” interno del Derecho brasileño*», la aludida ponente CARRASCO LÓPEZ (39) responde que «en base a ello» no es «posible anular el arbitraje, porque supondría entrar a resolver un tema de fondo, lo que no es posible».

Como las expresadas afirmaciones no me parecen artificiosas, me atenderé a ellas aunque solo sea por una finalidad didáctica sumamente recomendable en orden a saber en *dónde* ubicarnos.



No hace falta subrayar entonces, porque es obvia, que la *incidencia* del orden público *material* sobresale por su aptitud para *orientar* las soluciones jurisprudenciales mirando hacia *varios* polos de raciocinio. El primero, afectaría, en opinión del ponente DURÁN BERROCAL (40), hacia la conclusión «*de que en el proceso especial de nulidad* —es el proceso de anulación del laudo arbitral— (...) *no es posible la revisión de la cuestión de fondo y del derecho material aplicado por el laudo controvertido, so pena, en caso contrario, de desnaturalizar la esencia del procedimiento seguido*, —en cuanto medio especial que autoriza a las partes a acudir en solución de conflictos de derecho privado a una alternativa distinta a la acción judicial en sentido estricto—, y *la del remedio jurisdiccional anulatorio del mismo*, —solo viable por motivos concretos y legalmente tasados—».

El segundo, concierne a la idea según la cual el aludido (41) «proceso especial de nulidad» «en absoluto consiente su identificación con el recurso ordinario de apelación mediante el que puede someterse al Tribunal de alzada la —dice el ponente— íntegra revisión de lo resuelto en primera instancia, puesto que en tal caso se frustraría el objetivo que la institución del arbitraje trata de conseguir».

La observancia del susodicho polo de raciocinio *inductivo-probabilista* (a la hora de justificar la *incidencia* del orden público *material*) no solo ha quedado fehacientemente expuesto por el aludido ponente DURÁN BERROCAL (42) cuanto, también, *no parece ser pasible de control*.

Y no hará falta abogar —porque es obvio— que la dialéctica diada convergente *decisión jurisdiccional/orden público sustantivo*, como la constelación de criterios a tener en cuenta

que en su derredor se forma, tiene por blanco la *no posible admisión del orden público material o sustantivo*.

De todos modos, diferenciar entre lo que se argumenta *cómo* orden público *material o sustantivo* y las *razones* que se contienen en los anteriores renglones *no es un sinsentido o mera vaniloquencia* en opinión de quienes defienden la sustancial isomorfía entre ambos aspectos.

Pero no concluye aquí, ni mucho menos, el particular vía crucis que supone ir al encuentro del *susodicho orden público material*.

#### IV. EN «BUSCA» DEL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO

Con trazos breves y nomenclatura quizás discutible, el ponente SAAVEDRA RODRÍGUEZ (43) ya nos pone en el punto de mira del denominado *orden público económico*.

Por lo pronto, en el «problema» que le entretiene al mentado ponente, no sería abusivo abundar en la *idea* de que la observancia del *orden público material* se justifica en la *salvaguardia* de las «*bases*» sobre las que se constituye un *orden necesario justificado en la aplicación de la norma jurídica ya lo sea constitucional o atinente al denominado «ordenamiento jurídico privado» —orden material justo—* (44).

Y por esa senda deseo seguir insistiendo para ir en pos del denominado *orden público económico*. O sea que en ese *orden material justo*, se contendrían *normas de ius cogens* que deben ser aplicadas por el árbitro. *De tal modo que, la inderogabilidad o la imperatividad del mismo —del orden material justo— no es más que la consecuencia del orden público que ha*

de aplicar el árbitro al laudo para que no se origine desorden público alguno.

Pero, llegados a este punto, *aún es posible distinguir*, de un lado, las «reglas imperativas» que han de ser tenidas en cuenta para proteger intereses privados o sustantivos que, por ser atinentes al denominado «ordenamiento jurídico privado», resultan ser también imprescindibles y que serían las que coadyuvarían al mantenimiento de un orden público material o sustantivo justo, de aquellas otras «reglas imperativas» que han de ser tenidas en cuenta para poder construir un orden necesario y justo para la vida en comunidad según las reglas «constituidas» o establecidas para hacer posible esa misma vida en comunidad y que sin la observancia de las mismas se ocasionaría un desorden público injusto para esa misma convivencia en comunidad. Y, abundo en no equivocarme al incluir, en esta última modalidad de orden público material, el denominado orden público económico.

Y la verdad es que no se ha puesto mucho celo por la llamada doctrina en esa tarea de deslindar el denominado orden público económico debido quizás a los escuetos paquetes de ideas que, hasta el momento presente, suelen envasarse bajo tan compendioso término de orden público material.

Conviene, por tanto, seguir afinando un poco más; pero dejando bien sentadas las opciones teóricas e ideológicas que doy por aceptadas, a saber: *las posibles implicaciones —ciertamente trascendentales— de desorden público que podría originar un laudo que no respetara el orden público económico.*

Así que comenzando por lo menos anodino, una oportunidad de adentrarnos en esas implicaciones de desorden público económico atinente a la segunda de las «versiones» apuntadas renglones antes *relativa a la observancia de las «reglas imperativas» que han de ser tenidas en cuenta para poder construir un orden necesario justo para la vida en comunidad*, la ofrece el ponente SAAVEDRA RODRÍGUEZ (45) al relatar que la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia *razonó* en su laudo que *existió* «desigualdad de trato y por tanto un criterio discriminatorio en el otorgamiento de bonos [de descuentos a viajeros] contrario a la jurisprudencia consolidada del TC que admite como compatibles con el art. 14 CE sólo aquellas desigualdades de trato que estén fundadas en diferencias objetivas y jurídicamente razonables».

Pero, no. *No existe vulneración de un orden público material económico por infracción del art. 14 de la Constitución ya que, en opinión del referido ponente SAAVEDRA RODRÍGUEZ (46), si «ya no existe ayuda económica de la Xunta (...), la fijación de tarifas, siempre que se respeten las máximas, es mera política co-*

mercial que entra en el ámbito de su libertad empresarial, como empresa privada que es la actora y que como libertad fundamental tiene su amparo en los arts. 53.1 en relación con el 38, ambos de la Constitución, y como tal vincula a todos los poderes públicos, que deben garantizar y proteger su ejercicio. Si dentro de esta política comercial prima a un colectivo diferenciado con un descuento especial (bonos verdes) y a otro también diferenciado con otro descuento, aunque menor (bonos rojos), es porque legalmente no existe norma que se lo impida al haber caducado o finalizado los convenios previamente existentes».

O sea, que cuando la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia admite la existencia de trato desigual no razonable sobre la base del art. 14 de la Constitución se estaría vulnerando —al decir del ponente SAAVEDRA RODRÍGUEZ (47)— el orden público sustantivo, en su vertiente —¡atención!— económica, tal y como se infiere de lo establecido en el art. 38 de la Constitución al conculcar un principio de orden público estructural de la convivencia cual es la libertad de empresa concebida como el derecho a iniciar y sostener en libertad una actividad empresarial guiada por el entero ánimo de lucro en concurrencia competencial en el mercado.

Y no ha llegado todavía el momento de bajar la guardia. Hay que salir de una nueva imposición de la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia; pero esta vez de la mano del ponente BALLESTERO PASCUAL (48). Manos a la obra.

Cuéntese por el ponente BALLESTERO PASCUAL (49) que la *story*, que le toco «*en ponencia*», se justificaba en unos *hechos sencillos* de «decidir: una empleada de la Administración autonómica y usuaria del servicio regular de transporte de viajeros prestado por "Castromil S.A.U." observa que a ella, titular nominativa de un bono mensual de color rojo, se le hace un descuento mensual inferior al que disfrutaban los trabajadores de los servicios centrales de la misma Administración, a quienes se les entrega por la empresa de autobuses un bono de color verde».

Con argumentos de diversa índole, «la Xunta de Arbitraje —dice el ponente BALLESTERO PASCUAL (50)— *admite la existencia de trato desigual no razonable sobre la base del art. 14 de la Constitución*».

Frente al laudo arbitral de la Xunta de Arbitraje, la empresa «Castromil S.A.U.» *petición* su *anulación* ante el TSJG arribando el *razonamiento justificatorio de la vulneración del orden público material y económico por parte del laudo arbitral pronunciado por la Xunta de Arbitraje*.

En el camino hacia la resolución del «caso», por descontado que el ponente BALLESTERO

PASCUAL quiere dejar sentado que (51) «no estamos en presencia de ningún reglamento ni acto de la Administración sino que nos movemos en el ámbito mercantil en el que la libertad de empresa permite, dentro del régimen tarifario máximo, seguir la política de precios que la concesionaria crea adecuada según el mercado, por lo que puede efectuar los descuentos y ofertas que tenga por conveniente para fomentar y publicitar su actividad, para hacer competitiva su empresa, para atraer clientes entre determinados sectores sociales obligados a desplazarse a diario por razones laborales, siempre que se respeten elementales normas de orden público, generalmente imperativas o prohibitivas como límites de la contratación, conforme al art. 1255 del Código Civil».

Y con tales parámetros, no es de extrañar que el mentado ponente BALLESTERO PASCUAL diga que (52) «la cuestión es completamente ajena al principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley (...), porque es una mera estrategia comercial desde el punto de vista de la empresa concesionaria» y que, consecuentemente, cuando el laudo arbitral pronunciado por la Xunta de Arbitraje *admite* «la existencia de trato desigual no razonable sobre la base del art. 14 de la Constitución», «desborda —al decir del ponente BALLESTERO PASCUAL (53)— el orden público sustantivo, en su vertiente económica, tal y como se infiere de lo establecido en el art. 38 de la Constitución en cuanto conculca un principio de orden público estructural de la convivencia cual es la libertad de empresa concebida como el derecho a iniciar y sostener en libertad una actividad empresarial guiada por el ánimo de lucro en concurrencia competencial en el mercado (SSTC 83/1984, de 24 de julio; 84/1993, de 8 de marzo; y 112/2006, de 5 de abril). Todo, como es natural, sin merma del principio de igualdad (art. 14 de la C.E.; 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y 20 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)».

Nos topamos, entonces, de bruces «con la vulneración por el laudo arbitral del orden público sustantivo, en su vertiente —¡atención!— económica, tal y como se infiere de lo establecido en el art. 38 de la Constitución en cuanto conculca un principio de orden público estructural de la convivencia cual es la libertad de empresa concebida como el derecho a iniciar y sostener en libertad una actividad empresarial guiada por el ánimo de lucro en concurrencia competencial en el mercado».

Por lo mismo, *existe ya un precedente* —no conozco otro— *de vulneración por el laudo arbitral del orden público económico*. Nada, pues, que «descubrir» que no posea ya un *precedente*. Pero, sigamos.

## V. LA VULNERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO COMO MOTIVO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DEBE UBICARSE EN UNA CRIMINACIÓN EXTREMADAMENTE EXCEPCIONAL

Y de lo dicho pretendo, por lo pronto, extraer una suculenta ganancia; a saber: que cuando el ponente SANTOS VIJANDE (54) dice «el orden público susceptible de protección ex art. 41.1 f) LA comprende (...) por imperativo incluso del Derecho de la Unión Europea, lo que se ha dado en llamar “orden público económico”, en el que se incluyen ciertos reglas básicas y principios irrenunciables de la contratación en supuestos de especial gravedad o singularmente necesitados de protección», nada en ello que «descubrir» que no posea ya un precedente.

Lo que pasa es que el ponente SANTOS VIJANDE (55) comienza *por recrearse* en el argumentario de su ponencia en el modo en que se leerá a continuación.

Dice el ponente SANTOS VIJANDE (56) que «hoy no cabe dudar, a la vista de la jurisprudencia del TJUE y del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su S. de 20 de enero de 2014, de que, dentro de ese concepto jurídico indeterminado denominado “orden público”, ha de incluirse el “orden público económico”, que se prevé en normas imperativas y en principios básicos de inexcusable observancia en supuestos necesitados de especial protección».

Y por si por un casual le rondara al lector algún tipo de *incredulidad* sobre lo que ha leído, dice el ponente SANTOS VIJANDE (57) que «ejemplos señeros de esas normas imperativas son las que regulan con carácter estructural las libertades propias del Derecho comunitario (v.gr., la libre competencia). Así, la STJCE de 1 de junio de 1999 [asunto C-126/1997 (Eco Swiss v. Benetton)], admite (§§ 36 y 39) que la no aplicación del art. 85 —hoy art. 81 del Texto Consolidado— del Tratado Constitutivo CE —relativo, como es sabido, a la libre competencia— es una disposición fundamental para el funcionamiento del mercado cuya inobservancia justifica la anulación o el no reconocimiento de un laudo. Paradigma destacado del principio que integra el orden público económico es el principio general de buena fe en la contratación, expresamente recogido hoy, como se cuida de señalar la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en los Principios de Derecho Europeo de Contratos (The Principles of European Contract Law —PECL— cuyo art. 1:201 bajo la rúbrica “Good faith and Fair dealing” (“Buena fe contractual”), que dispone como deber general: “Each party must act in accordance with good faith and fair dealing” (“Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe”).

*Principio de buena fe cuya observancia es especialmente inexcusable cuando en una concreta contratación se produce una situación de desequilibrio, desproporción o asimetría entre las partes por razón de la complejidad del producto que se contrata y del dispar conocimiento que de él tienen los respectivos contratantes».*

Y, entonces, el ponente SANTOS VIJANDE (58) cual cigarra canicular, *extenua y fatiga con sus interminables «consideraciones» muy al estilo civil law* pero poco aprovechables para el «ambiente» del que se nutre el arbitraje —proveniente del sistema del *common law*—, deseando trasladar a la anulación del laudo arbitral que ante él se le plantea *conceptualizaciones y sistematizaciones exhaustivas pero que congenian poco o muy poco con ese «ambiente nutricional» del arbitraje.*

Lo que me alerta de la posible existencia de un cierto «determinismo» —del que el ponente SANTOS VIJANDE (59) sería un ejemplo— muy al estilo del *civil law* que puede concretarse en un coladero en toda regla *en contra del propio arbitraje.*

O sea, que *no deberíamos* permanecer tras la estela del *jurisdiccionalismo* respecto del que el arbitraje se ubica no ya en un «plano» *distinto* cuanto, y además, *le resulta indiferente el «estado»* en que aquel —o sea, el *jurisdiccionalismo*— se pueda hallar como si se tratara de la existencia de una pareja en danza constituida por *tribunales/arbitraje* en el que el danzante *tribunal/jurisdiccionalismo* no solo *no* le permite al otro danzante (o sea, el arbitraje) marcar su propio «ritmo» cuanto peor aún *desea que baile al son del ritmo que él mismo diseña.*

En ese aspecto, al arbitraje al tiempo que *no cuenta con el beneficio de ninguna presunción a su favor, no le incumbe la carga de su justificación* que se traduzca en «asumir sobre sus espaldas» la «culpa» de «*menoscabo alguno de la Justicia del Estado, que debe seguir ofreciendo a todos una efectiva tutela jurídica de sus derechos*» como se postuló en un Seminario Internacional de Derecho Procesal organizado por la Sección de Derecho Procesal de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que preside el Académico de número, Andrés de la Oliva Santos, y el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid (60).

Así que discrepo de semejante planteamiento ya que en el dominio de lo «público» (la denominada «*Justicia del Estado*»), las justificaciones que le acompañan —a lo «público»— deben ser igualmente *públicas*. Lo demás (o sea, que los particulares, empresas etc. *decidan* respecto del tipo de resolución que desean dar a sus controversias) debería de carecer de entidad para lo «público». Es como *si no existiera*. Por lo mismo no se comprende bien *qué menoscabo* pueda suponer para la «*Justicia del Estado*» el arbitraje.

Es decir, según la *vulgata procesalística* cabría asociar la denominada *vulneración del orden público económico* —por un laudo arbitral— con el dominio de lo «público» (la denominada «*Justicia del Estado*») y que, por lo mismo, las justificaciones que acompañen a la aludida *vulneración* deben ser, igualmente, *públicas con exhaustivas conceptualizaciones y sistematizaciones muy al estilo del civil law sustitutorias del ámbito de razonamiento justificatorio del propio laudo arbitral.*

Lo demás (o sea, que los particulares, empresas etc. *decidan* respecto del tipo de resolución que desean dar a sus controversias) debería tenerse en cuenta. Ya que en ese contexto, *sí —sí que sí—* que habría que tener en cuenta que el arbitraje *no trasciende* más allá de lo que las partes en su momento *negociaron* someter a arbitraje y que, por lo mismo, la *vulneración* de lo «público» en el arbitraje, como sinónimo de «*notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos*», no posee la *homonimia* con «ese» otro concepto de «*lo público*» que *desea tutelar* que con el arbitraje no se produzca «*menoscabo alguno de la Justicia del Estado, que debe seguir ofreciendo a todos una efectiva tutela jurídica de sus derechos*» como —digo— se postuló en un Seminario Internacional de Derecho Procesal —al que aludí renglones antes— organizado por la Sección de Derecho Procesal de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que preside el Académico de número, Andrés de la Oliva Santos, y el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.

Con este liviano introito, digo desde ya que *únicamente* me alisto en el pabellón de los que dicen que yerra el ponente SANTOS VIJANDE (61) en lo atinente al *desaforado* deseo —cual cigarra canicular— de trasladar al arbitraje *argumentos, conceptualizaciones y sistematizaciones exhaustivas propias del civil law*. No más. Porque del resto del yerro ya se han ocupado otros (62).

Y, por lo mismo, estoy de acuerdo con lo que dice CONTHE; a saber (63): «la sentencia —del ponente Santos Vijande (64)—, apelando a una supuesta violación del “orden público económico”, entra de lleno en el contenido sustantivo del laudo, actúa como instancia de apelación y desvirtúa la “acción de nulidad” de la Ley de Arbitraje. El TSJ —de Madrid—, al citar en abundancia la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 2014, parece olvidar que dicho Tribunal ejercía una función casacional (...). La extralimitación del TSJ —de Madrid— es, sin duda, el más grave —dice CONTHE— de sus errores, pues mina la base del arbitraje y pone en peligro los arbitrajes con sede en Madrid, que a partir de ahora quedarían sujetos a apelación ante el TSJ —de Madrid—».

O sea, que la «*hechura*» del arbitraje ha de ser el *elemento esencial* tanto para *recriminar* al danzante *tribunal/jurisdiccionalismo*, cuando se *adentra* en los zarzales del argumento justi-

ficatorio del laudo arbitral, como *para permitir que el otro danzante (o sea, el arbitraje) pueda «respirar»* cuando baila.

De lo que se desprende que la *vulneración del orden público económico como motivo de anulación del laudo arbitral*, deba ubicarse en una *crimianación extremadamente excepcional* y, por lo mismo, dejando fuera de toda duda que *«consideraciones» muy al estilo civil law*

*puedan convertirse en conceptualizaciones y sistematizaciones exhaustivas que lo único que pretenden es sustituir el argumentario del árbitro por el del propio del ponente.*

Pues bien, en este *quid pro quod* sobre la *vulneración del orden público económico como motivo de anulación del laudo arbitral* late el malentendido del ponente SANTOS VIJANDE (65) en orden a pretender ser ponente y, a la

vez, árbitro del argumentario que ante sí se le plantea y que, aun siendo comprensible para él —para el ponente SANTOS VIJANDE (66), se entiende—, *es urgente erradicar* no sea que vayamos a aguachinarla —la *vulneración del orden público económico como motivo de anulación del laudo arbitral*, se entiende— hasta dejar *irreconocible el arbitraje mismo* como el «vino que vende Asunción» (del cancionero bilbaino). ■

## NOTAS

(1) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Análisis jurisprudencial de la anulación del laudo arbitral*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, pág. 148.

(2) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Análisis jurisprudencial de la anulación*, cit., pág. 148.

(3) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen IV. Tomo II. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, pág. 1476.

(4) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores*, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1476.

(5) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen IV. Tomo I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, pág. 480.

(6) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores*, cit., Volumen IV. Tomo I. Año 2014, pág. 480.

(7) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores*, cit., Volumen IV. Tomo I. Año 2014, pág. 480.

(8) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen II. Año 2012. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, pág. 428.

(9) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen III. Tomo II. Año 2013. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, pág. 821.

(10) DE ASÍS GARROTE, J., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de abril de 1991*, en RVDPA, 1, 1993, § 11, pág. 73

(11) DE ASÍS GARROTE, J., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de abril de 1991*, en RVDPA, 1, 1993, § 11, pág. 73.

(12) OREJA VALDÉS, M., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 2010*, en RVDPA, 1, 2011, § 462, pág. 133 y ss.

(13) SÁNCHEZ PLAZA, M. A., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de abril de 1992*, en RVDPA, 3, 1993, § 26, pág. 406 y 407.

(14) BÉJAR GARCÍA, F. J., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de julio de 1.995*, en RVDPA, 1, 1.997, § 102, pág. 170.

(15) BÉJAR GARCÍA, F. J., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de julio de 1.995*, en RVDPA, 1, 1.997, § 102, pág. 170.

(16) FERRÁNDIZ GABRIEL, J. R., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de marzo de 1991*, en RVDPA, 1, 1993, § 10, pág. 68 y 69.

(17) LUELMO MILLÁN, M. A., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 1991*, en RVDPA, 2, 1993, § 21, pág. 245 y 246.

(18) FERRÁNDIZ GABRIEL, J. R., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de marzo de 1991*, en RVDPA, 1, 1993, § 10, pág. 68 y 69.

(19) GÓMEZ MARTÍNEZ, C., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 4 de febrero de 1997*, en RVDPA, 3, 1997, § 150, pág. 653.

(20) ZAPATER FERRER, J. V., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 367, pág. 270 y ss.

(21) ZAPATER FERRER, J. V., *SAPM de 22 de marzo de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 367, pág. 270 y ss.

(22) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Análisis jurisprudencial de la anulación*, cit., pág. 173.

(23) LUELMO MILLÁN, M. A., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 1991*, en RVDPA, 2, 1993, § 21, pág. 245 y 246.

(24) LUELMO MILLÁN, M. A., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 1991*, en RVDPA, 2, 1993, § 21, pág. 245 y 246.

(25) ZAPATER FERRER, J. V., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 367, pág. 270 y ss.

(26) ZAPATER FERRER, J. V., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 367, pág. 270 y ss.

(27) ZAPATER FERRER, J. V., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 367, pág. 270 y ss.

(28) ZAPATER FERRER, J. V., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 367, pág. 270 y ss.

(29) ZAPATER FERRER, J. V., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 367, pág. 270 y ss.

(30) ZAPATER FERRER, J. V., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 367, pág. 270 y ss.

(31) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores*, cit., Volumen III. Tomo II. Año 2013, pág. 1277.

(32) OREJA VALDÉS, M., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 2010*, en RVDPA, 1, 2011, § 462, pág. 133 y ss.

(33) OREJA VALDÉS, M., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 2010*, en RVDPA, 1, 2011, § 462, pág. 133 y ss.

(34) PANDO ECHEVERRÍA, I., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 20 de noviembre de 2006*, en RVDPA, 2, 2008, § 394, pág. 428 y ss.

(35) PANDO ECHEVERRÍA, I., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 20 de noviembre de 2006*, en RVDPA, 2, 2008, § 394, pág. 428 y ss.

(36) CARRASCO LÓPEZ, R. M.<sup>a</sup>, *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de octubre de 2010*, en RVDPA, 2, 2011, § 478, pág. 688 y ss.

(37) CARRASCO LÓPEZ, R. M.<sup>a</sup>, *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de octubre de 2010*, en RVDPA, 2, 2011, § 478, pág. 688 y ss.

(38) CARRASCO LÓPEZ, R. M.<sup>a</sup>, *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de octubre de 2010*, en RVDPA, 2, 2011, § 478, pág. 688 y ss.

(39) CARRASCO LÓPEZ, R. M.<sup>a</sup>, *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de octubre de 2010*, en RVDPA, 2, 2011, § 478, pág. 688 y ss.

(40) DURÁN BERROCAL, J. L., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de octubre de 2010*, RVDPA, 2, 2011, § 479, pág. 699 y ss.

(41) DURÁN BERROCAL, J. L., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de octubre de 2010*, RVDPA, 2, 2011, § 479, pág. 699 y ss.

(42) DURÁN BERROCAL, J. L., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de octubre de 2010*, RVDPA, 2, 2011, § 479, pág. 699 y ss.

(43) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores*, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1435 y 1468.

(44) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores*, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1435 y 1468.

(45) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores*, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1436 y 1468.

(46) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores*, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1436, 1468 y 1469.

(47) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores*

de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1436 y 1469.

(48) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1469.*

(49) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1469.*

(50) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1469.*

(51) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1469.*

(52) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1469 y 1470.*

(53) LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores, cit., Volumen IV. Tomo II. Año 2014, pág. 1470.*

(54) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(55) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(56) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(57) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(58) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(59) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(60) Según se puede leer en el DIARIO DE DERECHO (Iustel) de 11/05/2015, en ese Seminario participaron los siguientes ponentes: Soraya Amrani-Mekki, Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad Paris Ouest - Nanterre la Défense de París, miembro del Centro de Derecho Penal y de Criminología, de la Comisión Nacional de los Derechos del Hombre y del Consejo Superior de la Magistratura de Francia; Federico Carpi, Profesor ordinario emérito de Derecho Procesal Civil de la universidad de Bolonia, ex presidente de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (IAPL); José Muelas Cerezuela, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena; y Manuel Ortells

Ramos, Catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Valencia, Secretario general ejecutivo de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (IAPL). Actuó de moderador Fernando Gascón Inchausti, Profesor acreditado catedrático de la Universidad Complutense. En el seminario —se dice— se registró (lo indicado a continuación es literal) «una completa coincidencia en la necesidad de que las tradicionales y las nuevas fórmulas de resolver controversias sin acudir a los tribunales sean siempre voluntarias y no supongan menoscabo alguno (¿) de la Justicia del Estado».

(61) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(62) CONTHE, M., Swaps de intereses: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015, en LA LEY N.º 8515. Sección Doctrina, 9 de abril de 2015.

(63) CONTHE, M., Swaps de intereses: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015, en LA LEY N.º 8515. Sección Doctrina, 9 de abril de 2015.

(64) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(65) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

(66) Roj: STSJ M 1286/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1286. Id Cendoj: 28079310012015100015.

## EL TESTAFERRO



Su prueba en el Derecho y la Política

**Necesario para perseguir los delitos económicos y a sus verdaderos autores, ocultos tras un testaferro.** Estudio de la figura del testaferro bajo el punto de vista práctico, que es

lo que realmente interesa al profesional. Hace una relación de conocidos casos que, relacionados con la corrupción, han utilizado la figura del testaferro.



**VERSIÓN PAPEL con 5% de descuento**

PVP: ~~46,15 €~~ (+IVA)  
**AHORA: 43,84 €** (+IVA)

**NUEVO**  
Elige tu versión



**smarteca**  
biblioteca inteligente profesional

**VERSIÓN DIGITAL (smarteca)**  
**39,67 €** (+IVA)

**Autor:**  
**Lluis Muñoz Sabaté**

**SELLO: LA LEY**

Páginas: 228 / Rústica / ISBN: 978-84-9020-413-9

**ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR:**

**Servicio de Atención al Cliente:**

902 250 500 tel. / e-mail: clientes@wke.es

En papel: <http://tienda.wke.es> o en digital: [www.smarteca.es](http://www.smarteca.es)

 **Wolters Kluwer**  
LA LEY

Wolters Kluwer

Solo alguien que conoce tu negocio como tú, puede ser el mejor socio

Tu mejor socio


 Tribunal Constitucional

## la sentencia del día

TC, Sala Segunda, S 167/2015, de 20 Jul.

Ponente: González Rivas, Juan José

LA LEY 104936/2015


 Consulte los textos íntegros en  
 www.diariolaley.es


## El TC adecúa su doctrina en materia de emplazamiento a los casos en que el domicilio de la ejecutada se desconoce por ser víctima de violencia de género

**La situación de violencia de género debe ser objeto de una especial ponderación por el juez, valorando, en cada caso, la necesidad de salvaguardar el deber de confidencialidad debido a la situación de la víctima.**

*La demandante de amparo recurre el Auto dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria que acordó la suspensión del lanzamiento de la vivienda y denegó el incidente de nulidad de actuaciones.*

*En la demanda imputa a la resolución recurrida la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al haberse practicado el emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades de comunicación, alegando que la demandante (ejecutada) estaba ausente del domicilio designado para notificaciones como consecuencia de los malos tratos que padecía por su ex marido, del que se había divorciado y quien nunca le comunicó nada sobre el procedimiento de ejecución hipotecaria.*

*El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, declara que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y le restablece en su derecho anulando el Auto recurrido en el pronunciamiento desestimatorio de la solicitud de nulidad de las actuaciones practicadas a partir del requerimiento de pago acordado, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicho requerimiento para que se comunique a la demandante el despacho de ejecución en legal forma.*

*El Tribunal reitera la doctrina constitucional sobre la importancia de los actos de comunicación para la efectividad del derecho a la*

*tutela judicial efectiva sin indefensión, y la aplica al caso enjuiciado para apreciar la existencia de la vulneración denunciada ya que la falta de comunicación del proceso a la ejecutada trae causa de una falta de diligencia del órgano judicial a la hora de realizar las averiguaciones sobre su domicilio, puesto que no agotó los medios de localización, pese a que la parte ejecutante había solicitado expresamente que se oficiara a la Policía local para la localización del domicilio, petición que no fue resuelta por el Juzgado, habiendo acreditado la ejecutada que estaba residiendo en otro domicilio de la misma localidad con sus hijos, donde estaba empadronada, por lo que se le hubiera podido localizar fácilmente de haberse empleado una mínima diligencia a la hora de realizar la averiguación del domicilio.*

*Tras ello, el Tribunal, teniendo en cuenta que lo que justificó la admisión del recurso de amparo por su especial trascendencia constitucional fue la conveniencia de adecuar su doctrina en materia de emplazamiento a los casos en que el desconocimiento del domicilio de la ejecutada responde a la necesidad de eludir una situación de violencia de género, declara que, con independencia de que el Juez haya agotado todas las posibilidades de investigación del domicilio de la ejecutada, cuando ésta comparezca en el procedimiento e interponga incidente de nulidad de actuaciones en el que ponga de manifiesto que el desconocimiento de un domicilio, a efecto de llevar a cabo en él las correspondientes notificaciones, se debió a la situación de violencia de género que estaba padeciendo, dicha circunstancia debe ser objeto de una especial ponderación por el juez, valorando, en cada caso, la necesidad de salvaguardar el deber de confidencialidad debido a la situación de la víctima.*

*En este caso, el Tribunal concluye que no se protegió eficazmente a la ejecutada, víctima de malos tratos, pues si bien cabe argüir que el Juzgado no conoció la situación de violencia en el momento del emplazamiento, lo cierto es que tal situación fue puesta de manifiesto en el incidente de nulidad de actuaciones sin que fuera debidamente ponderada por el órgano jurisdiccional. ■*

*Nota: El texto íntegro de la sentencia está disponible en la edición on line del Diario LA LEY.*



## Tribuna

Actuación del  
Secretario Judicial:  
grabaciones

### LA LEY 5539/2015

# Actuación del Secretario Judicial: conservación, transcripción y cotejo de las grabaciones

Ángel Luis TOMASELLI ROJAS

Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción número 5 de Castellón de la Plana.

*Con la próxima reforma que va a llegar con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales, supondrá una modificación sustantiva de las diligencias penales en el proceso penal actualizado a la sociedad de la información en la que nos encontramos. La figura del Secretario Judicial tan relegado en el proceso penal, va a ver modificadas sus funciones en aspectos tan relevantes como la conservación, transcripción y cotejo de las grabaciones.*

## I. INTRODUCCIÓN

La conservación de las grabaciones de las comunicaciones intervenidas hoy en día no aparece regulada en la LE-Crim., se aplica de forma supletoria el art. 454 de la LOPJ, el cual determina la función exclusiva de documentación de las actuaciones judiciales de los hasta hoy Secretarios Judiciales, a partir del 1 de octubre de 2015 Letrados de la Administración de Justicia, los cuales tienen la competencia exclusiva en la formación de los autos y los expedientes de tal manera, que las conversaciones que se encuentren en un soporte digital se constituirá como una prueba documental correspondiendo al Secretario Judicial la conservación de la grabación, teniendo especial cuidado de su conservación al tratarse de pruebas de cargo, y con el añadido de que sobre la eliminación de dichas conversaciones no se establece una regulación específica. Esta función de conservación tiene relación directa con la fe pública judicial, función exclusiva e independiente del Secretario Judicial, tan menospreciada en la regulación de la LECrim., que durante largo tiempo ha posibilitado un uso abusivo de las partes procesales, tanto Ministerio Fiscal como partes defensoras, del ejercicio del cotejo y transcripción de las grabaciones aportadas por la Policía.

Fue desde la Ley 1/2000 que supuso un paso importantísimo para la conversión de la fe

pública analógica a la digital, empezándose a discutir sobre la necesidad de la transcripción de las actuaciones judiciales, potenciando el uso de los medios tecnológicos que reunieran los requisitos de integridad y autenticidad para la grabación de las vistas y comparecencias orales por soporte audiovisual. Esto, en cambio, no se vio reflejado en la LECrim., ya que únicamente en su art. 743 en relación con el art 453.1 de la LOPJ se habla de la posibilidad de grabar las vistas (1).

Con el futuro proyecto de fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, que ha dejado olvidado el tan publicitado Código Procesal Penal, dispone que corresponderá a los Jueces y Tribunales, resolver sobre la solicitud de las intervenciones de comunicaciones, con una regulación más específica en los requisitos de proporcionalidad, motivación, limitación y duración de la intervención de las comunicaciones electrónicas así como en la competencia exclusiva de la custodia de las conversaciones grabadas.

Progresivamente se está regulando de tal manera que se está quitando la figura del Secretario Judicial en aquellas actividades que sean realizadas de forma automática o de las que Secretario no tenga conocimiento alguno como pudiera ser el llamado volcado de datos. Así por parte de la Comisión

Nacional de Coordinación de la Policía Judicial del pasado 16 de octubre de 2014, se determinó «en el sentido de no ser necesaria la presencia del Secretario Judicial para la apertura, volcado de disco duro y memoria de almacenamiento de datos de los equipos informáticos» (2) se dispuso que en el volcado de datos no es necesaria la presencia del Secretario, dejando a los agentes de la autoridad facultados para la práctica de dicha diligencia.

Atendiendo a lo innecesario que supone la figura del Secretario Judicial en la transcripción de las grabaciones la jurisprudencia ya dispuso, que no hay ninguna norma que exija la transcripción total o parcial de las conversaciones grabadas, siendo esta más una posibilidad que una exigencia, según la Sentencia del Tribunal Supremo 872/2010 de 29 de septiembre. También han habido pronunciamientos en el sentido de que las transcripciones sólo constituyen un medio contingente, y por tanto, prescindible, que facilita la consulta (STS 940/2011 de 27 de septiembre). La STS 140/2009 dispuso que «El material probatorio son en realidad los Cds grabados, y no su transcripción, que tendría como misión permitir un más fácil manejo de su contenido siendo lo decisivo que las cintas originales estén a disposición de las partes para que puedan solicitar su audición total o parcial, y que la transcripción no sustituye a la audición de las cintas en el juicio oral en caso de que las partes lo soliciten para comprobar si las transcripciones que obran en las actas de instrucción son o no completas para valerse de ellas en su defensa».

Cuando las grabaciones han estado a disposición de las partes y hayan podido proponer la audición de aquellas que consideraran necesarias para comprobar su tesis (STS 94/2006 de 10 de febrero) y en todo caso y conforme a la STS 392/2005 de 31 de marzo, que exijan la transcripción de todas las conversaciones y su cotejo mediante la audición de todos los soportes auditivos, no será necesario puesto que las partes podrán por sí mismas escuchar las grabaciones.

La disposición de las grabaciones con la nueva reforma va a estar regulado en el nuevo art. 588 ter.i que dice literalmente: «Acceso de las partes a las grabaciones. 1. Alzado el secreto y expirada la vigencia de la medida de intervención, se entregará a las partes copia de las grabaciones y de las transcripciones realizadas. Si en la grabación hubiera datos referidos a aspectos de la vida íntima de las personas, solo se entregará la grabación y transcripción de aquellas partes que no se refieran a ellos. La no inclusión de la totalidad de la grabación en la transcripción entregada se hará constar de modo expreso. 2. Una vez examinadas las grabaciones y en el plazo fijado por el juez, en



atención al volumen de la información contenida en los soportes, cualquiera de las partes podrá solicitar la inclusión en las copias de aquellas comunicaciones que entiendan relevantes y hayan sido excluidas. El juez de instrucción, oídas o examinadas por sí esas comunicaciones, decidirá sobre su exclusión o incorporación a la causa. 3. Se notificará por el juez de instrucción a las personas intervinientes en las comunicaciones interceptadas el hecho de la práctica de la injerencia y se les informará de las concretas comunicaciones en las que haya participado que resulten afectadas, salvo que sea imposible, exija un esfuerzo desproporcionado o se puedan perjudicar futuras investigaciones. Si la persona notificada lo solicita se le entregará copia de la grabación o transcripción de tales comunicaciones, en la medida que esto no afecte al derecho a la intimidad de otras personas o resulte contrario a los fines del proceso en cuyo marco se hubiere adoptado la medida de injerencia».

Con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo, resulta decepcionante la literalidad del mismo, pues deja muy abierto el concepto de injerencia en la intimidad de una persona, dejando al libre arbitrio del juzgador determinar que dato supone una vulneración o no, pudiendo conculcar el principio de proporcionalidad. Este acceso a las partes del contenido debe ponerte en relación con la reforma de la LOPJ, LO 7/15 de 21 de julio del 2012, en donde corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia dar cuenta al CGPJ de las infracciones en la protección de datos alertadas por la Agencia de Protección de Datos en aquellos supuestos en que haya injerencia en los datos o una difusión indebida, dando lugar a un contrasentido desde el punto de vista procesal, por el cual, si una vez acordada por el Juez la entrega de un material

que ha tenido plena injerencia en la intimidad de las personas, está fuera difundida por alguna parte, será el Letrado el que deba de informar sobre lo sucedido a petición de la agencia de protección de datos. El artículo de la reforma de la LOPJ art. 236. sexies, «**En todo caso corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia que se indique en el acuerdo de creación velar por la adopción de las medidas que impidan la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal incorporados a los ficheros, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, ostentando aquél la condición de responsable de seguridad a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal y el 236.3 nonies habla del procedimiento a seguir en caso de una infracción**». Cuando con ocasión de la realización de actuaciones de investigación relacionadas con la posible comisión de una infracción de la normativa de protección de datos las autoridades competentes a las que se refieren los dos apartados anteriores apreciaran la existencia de indicios que supongan la competencia de la otra autoridad, darán inmediatamente traslado a ésta última a fin de que prosiga con la tramitación del procedimiento. Es decir, por un lado en vía civil corresponderá al Secretario esa función de adoptar medidas de seguridad y responder en caso de infracción en la protección de datos, y en la vía penal será el Juez el que estimará si se pueden hacer entrega a las partes de las grabaciones, atendiendo a la naturaleza de esta, siendo contrapuesto que la facultad de custodia y publicidad de las actuaciones de los Secretarios se vea restringida en el orden penal y ampliada en el orden civil.

Por último en relación con la transcripciones la Sala de Gobierno del TSJ de Andalucía (3) mediante acuerdo manifestó la innecesaria

realización de las transcripciones «En definitiva, y como reflexión final en el análisis de carácter general del problema que nos ocupa, se ha de concluir que no hay razón alguna para entender que, bien por aplicación extensiva del art. 743 de la LECrim., bien por supletoriedad de los arts. 145 a 147 y 187 de la LEC, o bien por aplicación directa de los art. 230 y 453.1 de la LOPJ, el Secretario Judicial no pueda ejercer su facultad de documentación, optando entre las dos alternativas posibles de la redacción escrita de las declaraciones instructoras o su grabación en soporte electrónico, sin que tenga sentido alguno la transcripción de lo grabado, salvo supuestos excepcionales debidamente justificados. Todo ello, sin perjuicio de que sea imprescindible para que sea admisible la grabación que ésta se realice con la adopción de las medidas necesarias que permitan, al menos, la creación de un índice de los hitos importantes de las mismas y la consulta selectiva de su contenido, debiéndose ejercer tanto por los órganos de la instrucción la diligencia necesaria al efecto como por la Consejería de Justicia e Interior de esta Comunidad, facilitar los medios que lo permitan».

La conservación de los datos contenidos en el soporte electrónico queda vacía de regulación con el nuevo proyecto, no habiendo ninguna regulación específica de qué pasa con los CD unidos a los autos en donde constan las grabaciones con datos íntimos de la persona el nuevo proyecto solo habla de la incorporación de los datos electrónicos de tráfico, quedando en mano la conservación de los datos por los prestadores de servicios «Art. 588 ter j. Datos obrantes en archivos automatizados de los prestadores de servicios. 1. Los datos electrónicos conservados por los prestadores de servicios o personas que faciliten la comunicación en cumplimiento de la legislación sobre retención de datos relativos a las comunicaciones electrónicas o por propia iniciativa por motivos comerciales o de otra índole, solo podrán ser cedidos para su incorporación al proceso con autorización judicial». Se sobreentiende que será la Junta de expurgo la encargada de la destrucción de los datos junto con el expediente, pero ninguna mención se hace sobre la conservación.

Respecto del cotejo o adveración del documento electrónico por parte del Secretario Judicial, en el caso de grabaciones o prueba documental, habrá que distinguir entre el documento electrónico y el soporte electrónico.

El soporte electrónico es cualquier medio apto para recibir y tratar la información, que permite en mayor o menor medida la identificación de su origen, y las alteraciones que se produzcan en el mismo, pero en el que en

puridad no cabe identificar un contenido propio, pues éste va cambiando conforme a las necesidades del sistema donde se encuentra inmerso.

El documento exige además, el carácter ultimado e íntegro de dicha información, de modo que no sea posible la alteración del mismo, sirviendo como medio de prueba del hecho que motiva su otorgamiento y la fecha de este (art. 1218 del CC.) o únicamente de la fecha de éste (art. 1227). Se exige por tanto que a través de medios físicos o técnicos se impida la alteración de su contenido.

Para la realización de la adveración es necesario la comprobación o cálculo del número HASH o resumen matemático de la información contenida en los soportes CDS. De tal manera que para los Secretarios Judiciales como fedatarios públicos es la única forma legal de documentar o certificar la identidad de los documentos electrónicos, de conformidad con la Ley 59/2003.

Las pruebas documentales dadas en soporte electrónico facultará la posibilidad de realizar un cotejo por el Secretario, en cambio si dicha prueba fuera un documento electrónico el Secretario solo estará facultado para

dejar constancia del Hash, en el momento en que el soporte informático se transmuta en un documento electrónico, debiéndose guiar el Secretario de lo que le indiquen los técnicos.

Por ello carece de sentido pedir un cotejo del Secretario de los datos obtenidos, en un documento electrónico, salvo que la parte lo fundamente de tal manera que se entienda que ha habido una ruptura con el principio de autenticidad dudando el juzgador del carácter indubitable de la prueba

En conclusión el nuevo proyecto nos encontramos con un vacío en la conservación de las grabaciones. En relación a las transcripciones, con la reforma de la LOPJ de 23 de julio de 2015, en el art. 230, se prohíben definitivamente la transcripciones tanto de las vistas grabadas así como de las actuaciones documentadas, de tal manera que el Secretario no estará obligado a la transcripción de cualquier actuación siempre que quede constancia en un soporte digital, con las garantías necesarias, y sólo será necesaria la adveración con la fe pública judicial en casos muy excepcionales

## II. BIBLIOGRAFÍA

— LÓPEZ GONZÁLEZ, Juan José, «El proceso penal en la sociedad de la información», LA LEY 2012.

— GÓMEZ ARROYO, José Luis, «Investigar y probar el delito en la sociedad de la información». Dirección y Coordinación: Julio Pérez Gil, el proceso penal en la sociedad de la información, pag. 572-573.

## III. SENTENCIAS

— STS 872/2010 de 29 de septiembre.

— STS 940/2011 de 27 de septiembre. ■

## NOTAS

(1) Si bien este sistema el grabación hoy en día se realiza a través de Fujitsu, expuesto por Antonio Ortiz Alarcón «Arconte-Noj: Sistema de Grabación Digital Certificada conforme a la Ley 13/2009», noviembre de 2010. COVer-Justicia, pag 15.

(2) <https://investigacioncriminal.wordpress.com/2015/01/26/presencia-del-secretario-judicial-en-los-volcados-informaticos/>

(3) <http://www.upsj.org/transcripciones-escritas-acuerdo-de-la-sala-de-gobierno-del-tribunal-superior-de-justicia-de-andalucia/>



► **NOVEDAD** EN VERSIÓN PAPEL O DIGITAL

## RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA DAÑOS A ESPECTADORES Y TERCEROS

**Análisis jurídico completo de la responsabilidad civil deportiva. Permite obtener soluciones prácticas y coherentes con la realidad social**

El tratamiento de la responsabilidad civil en el deporte se encuentra en sus albores. La ausencia de legislación específica que resuelva la cuestión de la atribución de la responsabilidad se entremezcla con una doctrina y jurisprudencia contradictoria. La obra aclara muchas de las incógnitas que este tema de creciente actualidad plantea.

**Autora: Blanca Casado Andrés. Páginas: 488 / ISBN: 978-84-9020-424-5 / Rústica**



**5%**  
descuento

ELIGE  
TU  
VERSIÓN



**VERSIÓN PAPEL:** 82,69 € (+IVA)  
**AHORA:** 78,56 € (+IVA)



**VERSIÓN DIGITAL (smarteca):**  
71,07 € (+IVA)  
**AHORA:** 67,52 € (+IVA)

 **Wolters Kluwer**  
LA LEY

**ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR:**

902 250 500 tel. / clientes@wke.es

**PAPEL:** <https://tienda.wolterskluwer.es/> / **DIGITAL:** [www.smarteca.es](http://www.smarteca.es)

Wolters Kluwer

Tu mejor socio



## Tribuna

Estándares habituales en operaciones de «M&A» y capital riesgo

### LA LEY 5538/2015

# Estándares habituales en operaciones de «M&A» y capital riesgo. Lagunas y aspectos a profundizar

Carlos DAROCA VÁZQUEZ

White & Case LLP

*Este artículo trata de dar respuesta a tres cuestiones principales: supuestos en los que el vendedor debe indemnizar al comprador (contenido de las RWs), alcance y los límites de la responsabilidad y procedimientos de reclamación.*

## I. INTRODUCCIÓN

En las operaciones de compraventa de empresas entre partes sofisticadas se dedica un encomiable esfuerzo a establecer un detallado régimen de responsabilidad del vendedor. Las negociaciones y la redacción de los documentos suelen seguir las pautas que marcadas por los manidos «estándares de mercado», con gran influencia anglosajona. El régimen se estructura en torno a un conjunto de declaraciones y garantías (las «Representations and Warranties» o «RWs») en las que el vendedor describe la situación de la compañía. Básicamente, se trata de dar respuesta a tres cuestiones principales: (i) supuestos en los que el vendedor debe indemnizar al comprador (contenido de las RWs), (ii) alcance y límites de la responsabilidad y (iii) procedimientos de reclamación. No es infrecuente establecer mecanismos de garantía de la posible obligación de indemnizar (depósitos, avales bancarios, retención de precio u otros).

Aunque este tipo de contratos son complejos y sofisticados, es inevitable que existan quedadas «lagunas» y cuestiones que quedan tratadas de forma superficial o ambigua. Identifico varias razones:

— El contrato no puede (y en mi opinión tampoco debe) intentar regular la infinita casuística de situaciones que se pueden producir. Por ello, algunas cuestiones se tratan en forma de principios generales, sin entrar a detallar su aplicación práctica.

— Estas operaciones suelen negociarse con una fuerte presión de tiempo. Comprador y

vendedor tratan de evitar complicar el proceso para iniciar discusiones distintas de las esperadas conforme al «guión» habitual.

— La ambigüedad sobre ciertos aspectos puede ser favorable a los intereses de una u otra parte y, dependiendo de las circunstancias, preferible a una regulación exhaustiva.

A pesar de que reconozco la validez de estos argumentos, en mi opinión algunos de los aspectos que suelen quedar poco o nada regulados son relevantes (o, al menos, me parecen más importantes que otras cuestiones procedimentales que sí se suelen negociar hasta la extenuación). En este trabajo pretendo identificar algunas de estas cuestiones y reflexionar sobre si debiera profundizarse las mismas (aunque ello suponga separarse de los estándares habituales).

## II. DAÑO INDEMNIZABLE: DUDAS EN LA DEFINICIÓN DE SU ALCANCE Y CUANTIFICACIÓN

La obligación de responder se configura mediante el compromiso del vendedor de indemnizar al comprador por los daños que sufra como consecuencia de hechos que representen una incorrección de las RWs. Suele negociarse si el concepto de «daño indemnizable» incluye o no el lucro cesante y los daños indirectos (sin saber muy bien a qué nos referimos con estos últimos), o si deben aplicarse reducciones (por lo que se recupere de un seguro u otro tercero o por el ahorro fiscal derivado del daño) o incrementos (cláusulas de «gross-up» para

compensar la eventual tributación de la indemnización).

La casuística de posibles situaciones es enorme y lo habitual es no profundizar mucho más ni establecer diferencias en la definición del daño en función de la naturaleza de la RW incumplida. Siendo éste uno de los aspectos básicos del régimen de responsabilidad, que merece la pena reflexionar sobre algunas cuestiones:

— Suele acordarse una única definición de «daño indemnizable» que se aplica a todos los supuestos, con independencia de la naturaleza del hecho y de la RW afectada. ¿Es esto razonable? Esta solución puede constituir una simplificación excesiva. ¿No sería lógico distinguir, por ejemplo, en qué casos se incluye o se excluye la responsabilidad por el lucro cesante? La realidad es que, por su naturaleza, el daño que puede derivarse de la incorrección de algunas RWs es precisamente un lucro cesante y por tanto tiene poco sentido excluirlo de forma indiscriminada respecto de todas las RWs. Un ejemplo de ello es la RW sobre licencias. Es cierto que la falta de una licencia puede dar lugar a un daño emergente (coste en el que deba incurrirse para obtener la licencia y adaptar las instalaciones si es necesario para ello), pero es probable que el grueso del daño consista en la pérdida de beneficio derivado de la paralización o suspensión de la actividad que puede derivarse de la falta de licencias. Lo mismo puede decirse respecto a RWs relativas al buen estado de las unidades productivas, o a la ausencia de cláusulas de cambio de control en los contratos.

Por el contrario, parecería razonable que para otras RWs se determinase de antemano el daño indemnizable, excluyendo el lucro cesante, e incluso cuantificando con mayor concreción el importe de la indemnización. Ejemplos de ello son las RWs sobre aspectos fiscales y laborales. Si la sociedad viene obligada a realizar un pago por la incorrecta presentación de las declaraciones fiscales o cotizaciones de ejercicios anteriores al cierre, puede tener sentido limitar el daño indemnizable al importe pagado por la sociedad más los costes incurridos (excluyendo lucro cesante).

— Desde la perspectiva del vendedor, ¿debería condicionarse la obligación de indemnizar a que el hecho en cuestión tenga un impacto efectivo en la capacidad del negocio de generar beneficios recurrentes? Como ejemplo, el vendedor podría argumentar que no debe indemnizar por el mal estado de un activo, su destrucción o inexistencia si, aunque constituya una incorrección de una RW, no es imprescindible reponer ese activo para que la empresa pueda continuar generando los beneficios que sirvieron de base para fijar el

precio (de modo que pudiera asumirse que el comprador habría cerrado la operación en los mismos términos y por el mismo precio aunque el hecho en cuestión hubiera sido plenamente conocido antes de firmar el contrato).

— Cuando el vendedor responde del lucro cesante, ¿conviene pactar en el contrato una tasa de descuento para calcular el valor actual de flujos de caja futuros a efectos de calcular el daño?

— Si la participación del comprador en la sociedad adquirida cambia con posterioridad al cierre, ¿debe cambiar el porcentaje del daño por el que el vendedor debe indemnizar al comprador? A modo de ejemplo, si el comprador reduce su participación en la sociedad ¿se reduce en la misma medida el porcentaje de los daños cubiertos por el Comprador y el límite máximo de responsabilidad? ¿O se mantiene como referencia invariable el porcentaje de capital adquirido por el comprador en el primer momento?

— En la misma línea que lo anterior: ¿debe poder alguna de las partes decidir si el destinatario de la indemnización debe ser el comprador o la sociedad comprada? En caso de contemplarse ambas posibilidades, ¿cambia el porcentaje del daño que debe ser indemnizado según quién sea el destinatario? (por ejemplo, si se indemniza al comprador por un daño sufrido por la sociedad, sólo cubriría un porcentaje equivalente al porcentaje de capital adquirido; pero si se indemniza a la propia sociedad, ¿debe indemnizarse por el 100% del daño para mantenerla indemne?).

### III. MISMO TRATAMIENTO A TODAS LAS INCORRECCIONES DE LAS RWS, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA O GRAVEDAD

El régimen de responsabilidad no suele prever un tratamiento diferenciado en función de las RWs que resultan incumplidas. Salvo alguna excepción relativa a los límites de responsabilidad respecto de ciertas RWs (titularidad, aspectos fiscales y laborales), no se suelen contemplar distinciones relevantes en función de la naturaleza o gravedad de la incorrección. Planteo dos consideraciones al respecto:

— *Excepciones al principio de único remedio.* Normalmente el comprador acepta que su único remedio por cualquier incumplimiento de las RW sea exclusivamente una indemnización monetaria y renuncia a resolver el contrato y a ejercitar otras acciones. Sin embargo, a mi juicio en ciertas situaciones de extrema gravedad puede tener sentido que el comprador conserve la capacidad de resolver el contrato y recuperar el precio. Me refiero a supuestos que no hayan sido revelados en el

«*due diligence*» y sean de tal gravedad que, de haber sido conocidos, hubieran llevado al comprador a desistir de la compra o a plantearla en términos sustancialmente distintos. Como ejemplos, puede plantearse conservar este derecho en caso de que se pongan de manifiesto defectos en la titularidad de las acciones o participaciones, en activos clave, la ausencia absoluta de las licencias o permisos, o la grave falta de veracidad de la información financiera facilitada.

Es cierto que en los casos más graves el comprador podría intentar evitar la aplicación del principio de único remedio alegando dolo del vendedor. No obstante, pueden producirse situaciones en las que a pesar de la gravedad del hecho en cuestión el vendedor actuase de buena fe. Por otra parte, aun en los casos en que exista dolo, resulta ciertamente complicado acreditarlo.

— *Reclamaciones directas y/o reclamaciones de tercero.* Suele reconocerse que la responsabilidad del vendedor respecto de las RWs puede derivarse de una reclamación directa por parte del comprador o de una reclamación que reciba la sociedad o el comprador por parte de un tercero.

También en este aspecto me parecería razonable establecer distinciones en función de la RW afectada por la incorrección. Puede tener sentido que la responsabilidad respecto de algunas RWs sólo pueda desencadenarse si la sociedad o el comprador reciben una reclamación de tercero o una inspección de las autoridades correspondientes. Un ejemplo claro puede ser la responsabilidad por temas fiscales. La función de la RW fiscal debe ser proteger al comprador para el caso de que se materialicen contingencias fiscales que puedan existir. Pero no parece lógico que el propio comprador pueda tomar la iniciativa de interponer una reclamación directa contra el vendedor si no existe una previa reclamación contra la sociedad por las autoridades competente (que puede no producirse nunca).

En mi experiencia, las partes suelen dar por hecho que el comprador no puede (o no debe) intentar realizar reclamaciones directas en estos casos. No obstante, llama la atención que la mayoría de contratos de compraventa no traten esta cuestión.

### IV. SOLAPAMIENTOS DE VARIAS RWS. DUDAS SOBRE LA RW DE ESTADOS FINANCIEROS

Un mismo hecho puede constituir una incorrección de más de una RW al mismo tiempo. Por ejemplo, la existencia de un litigio que no hubiera sido revelado puede ser contraria a la RWs sobre reclamaciones y litigios, la de estados financieros (por no estar dotada la

correspondiente provisión) y la RW relativa a la representatividad de la información facilitada en el «*due diligence*» (por no haber sido revelados). ¿Qué RW debe tenerse en cuenta en este caso? ¿Debe poder escoger el comprador sobre cuál de ellas fundamenta su reclamación y utilizar aquella que le proteja mejor? (por ejemplo, aquella que no esté sujeta a cualificaciones de «materialidad» o «leal saber y entender del vendedor»).

Por otra parte, ¿qué ocurre si el litigio no consta identificado en la RW sobre litigios pero sí aparece provisionado en los estados financieros que se garantizan por su correspondiente RW? ¿Debe prevalecer la incorrección de la RW sobre litigios frente a la corrección de la RW sobre estados financieros?

Echamos de menos que los contratos de compraventa aclaren este tipo de dudas. En alguna ocasión se ha incluido un principio de especialidad: para evaluar si un hecho o circunstancia constituye una incorrección de las RWs, sólo deberá considerarse aquella que, por la naturaleza del hecho en cuestión, trate de forma más específica el supuesto planteado. Este principio nos parece útil pero no resuelve de forma definitiva todas las situaciones.

Merece un comentario especial en este aspecto la falta de claridad sobre cómo opera la RW sobre estados financieros, ya que es la RW que más se presta a crear duplicidades (contingencias relativas a otras materias probablemente se puedan «reconducir» a una incorrección de los estados financieros, basada en la ausencia de la correspondiente provisión contable).

### V. REPETICIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LAS RWS ENTRE FIRMA Y CIERRE

Cuando la ejecución de la operación queda sujeta al cumplimiento de alguna condición (por ejemplo, la autorización de las autoridades de derecho de la competencia) existe un período entre la «fecha de firma» (día en que se firma el contrato) y la «fecha de cierre» (fecha en la que se consuma la adquisición). Durante este período el negocio sigue perteneciendo al vendedor.

Es habitual que los contratos prevean que las RWs se formulen en la fecha de firma y sean repetidas en la fecha de cierre. Obviamente, la intención del comprador es que el régimen de responsabilidad le proteja hasta la fecha en la que efectivamente se produzca la adquisición.

No obstante, cada vez es más frecuente que el vendedor pretenda incluir en el contrato un derecho a «actualizar» las RWs para reflejar

hechos acaecidos entre la fecha de firma y la fecha de cierre (y evitar con ello su potencial responsabilidad). Puede argumentar que no está bajo su control conseguir que todas y cada una de las RWs continúen siendo ciertas en todos sus extremos con posterioridad a la firma del contrato. Otro argumento habitual en este sentido es que el comprador debe asumir los riesgos del negocio desde la fecha de firma a pesar de que por razones técnicas no pueda consumarse la operación hasta una fecha posterior (argumento que normalmente no comparto pero que en ciertas ocasiones puede tener sentido). El comprador, por el contrario, no suele estar dispuesto a asumir el riesgo del activo hasta el cierre. El argumento del comprador suele ser que el régimen de responsabilidad tiene carácter objetivo y su función es realizar una asignación de riesgos entre vendedor y comprador, que debe tomar como fecha de referencia aquella en la que se ejecute la operación (siendo irrelevante si el vendedor tiene o no la capacidad de controlar que entre firma y cierre todas las RWs continúan siendo ciertas).

En mi experiencia, esta cuestión rara vez se trata suficientemente en los contratos. Con frecuencia SE establece la repetición automática de las RWs sin entrar en mayores consideraciones. Apunto a continuación varias posibles soluciones:

— Permitir la actualización de las RWs siempre y cuando el vendedor haya respetado las obligaciones impuestas por la cláusula de gestión ordinaria del negocio (cláusula que le obliga a gestionar conforme al curso ordinario y a no realizar actuaciones extraordinarias sin la aprobación del comprador);

— Reconocer el derecho del vendedor a actualizar sólo aquellas RWs cuya veracidad dependa de actuaciones de terceros y no se refieran a cuestiones «de cumplimiento». Por ejemplo, podría permitirse actualizar el listado de empleados (si algún empleado decide dejar la empresa) o el anexo que identifica los litigios, reclamaciones e inspecciones existentes. Se trata de cuestiones puramente fácticas y ajenas al control del vendedor. Por el contrario, difícilmente será aceptable para el comprador que puedan actualizarse las RWs cuya función no es meramente descriptiva sino de garantía frente a incumplimientos o irregularidades (por ejemplo, RWs relativas al cumplimiento normativo, título, capacidad, etc); o

— Permitir la actualización de todas o algunas RWs y prever la consecuencia que deben tener a los efectos del contrato. Normalmente, el vendedor pretenderá que la actualización no tenga otra consecuencia que liberarle de responsabilidad. Sin embargo, dependiendo del hecho en cuestión puede tener sentido discutir si alguna de las partes debe tener

derecho a desistir de la operación (lo cual nos aproximaría al concepto de «cambio material adverso»), a ajustar el precio o a mantener la responsabilidad del vendedor por los daños derivados del hecho en cuestión.

## VI. RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN FACILITADA AL COMPRADOR ENTRE FIRMA Y CIERRE A EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El comprador suele reservarse el derecho a recibir información periódica sobre la evolución del negocio durante el período comprendido entre la firma y el cierre. Adicionalmente, es habitual que se requiera el consentimiento del comprador para que la sociedad pueda llevar a cabo actuaciones que no se correspondan con el curso ordinario de su negocio.

Lo que en bastantes ocasiones no se prevé en el contrato es qué ocurre si durante el período entre firma y cierre el comprador llega a conocer hechos nuevos que puedan constituir incorrecciones de las RWs. Si en tal caso el comprador procede a cerrar la operación sin realizar reserva alguna, ¿debe entenderse que ha renunciado a reclamar por dichos hechos bajo el régimen de RWs? Por otra parte, si consiente la adopción de determinadas medidas o actuaciones a los efectos de la cláusula que obliga a gestionar el negocio conforme a su curso ordinario, ¿debe entenderse que pierde el derecho a reclamar bajo las RWs si la citada actuación da lugar a una incorrección de las mismas?

No hay precedentes claros sobre este tema en nuestra jurisprudencia. Considero que podrían plantearse interesantes debates sobre la aplicación a este caso de la doctrina de los actos propios y la buena fe. En todo caso, parece recomendable para el comprador prever expresamente en el contrato que la información obtenida entre firma y cierre (o actuaciones autorizadas a los efectos de la cláusula de gestión ordinaria) no afecta en modo alguno a las disposiciones relativas al régimen de responsabilidad y a las potenciales reclamaciones que pudiera en su caso plantear.

## VII. EXONERACIÓN DEL VENDEDOR POR ACTOS REALIZADOS POR EL COMPRADOR DESPUÉS DEL CIERRE

Es normal que contrato prevea la ausencia de responsabilidad del vendedor por hechos derivados de actos realizados por el comprador después del cierre de la operación. Esta previsión suele ir acompañada de una obligación del comprador de intentar evitar

o mitigar cualquier potencial daño del que eventualmente deba responder el vendedor.

Aunque esto parece razonable en términos generales (puede considerarse que forma parte de la buena fe con que debe actuar el comprador), en la práctica es complicado encontrar una redacción adecuada que no perjudique la legítima expectativa del comprador de llevar a cabo actuaciones que sean convenientes para el negocio e incluso obligatorias.

Un ejemplo típico es la falta de alguna licencia o autorización. ¿No debe poder el comprador solicitarla aunque suponga reconocer ante la administración la existencia del incumplimiento? Otro ejemplo: el defectuoso cálculo de las cotizaciones a la seguridad social respecto de los empleados. ¿Debe quedar liberado de responsabilidad el vendedor si el problema se pone de manifiesto porque el comprador decide corregir los errores y comenzar a operar cotizar correctamente? Entiendo que el comprador no debe ser penalizado por pretender gestionar el negocio de la forma más correcta posible de cara al futuro aunque se aparte de las prácticas seguidas antes del cierre.

Cuando se trata de encontrar una solución conciliadora entre ambos principios es habitual tratar de distinguir supuestos en los que el vendedor regularizó una situación con la única o principal finalidad de que se ponga de manifiesto la incorrección de las RWs (en cuyo caso el vendedor no responde) o si lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones legales o fiduciarias, porque no parece razonable que permanezca «condenado» a continuar gestionando el negocio en una situación de incumplimiento. En todo caso, creo que es muy frecuente que este tema ni siquiera sea tratado o que, aun siéndolo, se trate de resolver con redacciones ciertamente ambiguas que dejan abierto un amplio margen de discusión.

Uno de los mejores ejemplos de esta cuestión se refiere a la presentación después del cierre (es decir, bajo la gestión del comprador) de declaraciones fiscales correspondientes a un período anterior al cierre. El vendedor podría argumentar que no debe responder de estas declaraciones porque no han sido presentadas durante el período en el que gestionaba la compañía. No obstante, el comprador tiene una razonable expectativa de que la RW fiscal cubra también dicha declaración, que normalmente será confeccionada sobre la base de la información y registros contables del ejercicio en cuestión (generada durante el período anterior al cierre). Nos consta que en ocasiones se ha tratado de regular esta cuestión (a veces el vendedor deja firmado un borrador de la declaración fiscal que presentará el comprador, o asume la responsabilidad

si se corresponde con la información contable y financiera que obraba en la compañía en el momento del cierre), pero en muchas ocasiones es un asunto que ni siquiera se menciona.

## VIII. DUDAS EN LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

**Límites cuantitativos.** La responsabilidad del vendedor suele estar sujeta a un umbral mínimo y a un límite máximo (aparte de posibles «*de minimis*» individuales por reclamación). El umbral mínimo implica que el vendedor no tendrá obligación de indemnizar hasta que la suma de daños indemnizables exceda de una determinada cantidad. Identificamos dos cuestiones que no siempre quedan claras en relación con la aplicación de estos límites:

— Se suele establecer que estos límites no son aplicables en caso de incorrección de las RWs relativas a la titularidad de las acciones o participaciones y a la ausencia de cargas sobre ellas. Dependiendo del caso, la responsabilidad por estas RWs se asume de forma ilimitada o sujeta a un límite superior (por ejemplo, el 100% del precio).

No obstante, no se suele aclarar si cualquier indemnización satisfecha por el vendedor en relación con este tipo de RWs debe computarse a efectos de agotar los límites generales. Como ejemplo, imaginemos un caso en el que el límite general de responsabilidad sea equivalente al 30% del precio y el 100% respecto de las RWs relativas a titularidad y cargas. Si el vendedor indemniza al comprador por una reclamación basada en defectos en la titularidad por un importe equivalente al 40% del precio, ¿debe entenderse que el límite general para el resto de RWs se ha agotado? ¿O se trata de dos compartimentos estancos que operan en paralelo?

— En ocasiones no se identifica con suficiente claridad qué importes deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los límites cuantitativos. Puede entonces surgir la duda de si debe considerarse el total del daño o el importe por el que, respecto de dicho daño, deberá indemnizar el vendedor. Cabe notar que el importe del daño y el de la indemnización no tienen que coincidir necesariamente, ya que la obligación de indemnizar puede ser superior o inferior al importe del daño por aplicación de otros mecanismos del contrato (reducciones por impacto fiscal favorable o recuperación de terceros, incrementos por cláusulas de «*gross-up*», u otras).

Una duda similar puede surgir cuando el comprador adquiere una participación inferior al 100% en la sociedad y se contempla la posibilidad de que la indemnización por daños sufridos por la sociedad comprada la reciba



la propia sociedad (por el 100% del daño) o el comprador (en este caso, la indemnización cubriría un porcentaje del daño equivalente a la participación del comprador en la sociedad). En los supuestos en los que se pacta esta diferenciación, ¿cómo se aplican los límites cuantitativos? ¿Debe tenerse en cuenta el 100% del daño aunque el vendedor indemnice al comprador por una cantidad inferior? ¿O al contrario? No suele aclararse.

**Límite temporal.** La responsabilidad del vendedor respecto de las RWs se somete a un límite temporal. En mi experiencia, es habitual que este límite se sitúe entre los 12 y 36 meses desde la fecha de cierre de la operación, salvo para la responsabilidad por ciertas RWs cuya duración se equipara al correspondiente período de prescripción (normalmente la fiscal, laboral y, en su caso, otras que se negocien).

Normalmente se acuerda que estos límites se consideran suspendidos respecto de reclamaciones formuladas por el comprador antes de que expiren. No obstante, puede plantear dudas qué es exactamente lo que debe ocurrir para que efectivamente se suspenda el período de duración: ¿debe bastar que se identifique un hecho que potencialmente puede dar lugar a un daño indemnizable aunque éste no se haya producido todavía? ¿o no cabe suspender el plazo mientras que no se haya producido un daño efectivo?

Como ejemplo, se puede citar el caso de una reclamación que formula un tercero contra la sociedad y que es recibida el día anterior a la finalización del período de responsabilidad del vendedor bajo el contrato de compraventa. ¿Puede el comprador notificar este hecho al vendedor al día siguiente (último día del plazo de responsabilidad) y con ello mante-

ner en vigor la potencial responsabilidad del vendedor por este hecho, aunque todavía sea incierto si la sociedad deberá finalmente atender la reclamación del tercero? ¿O podría el vendedor rechazar su responsabilidad porque cuando expira el plazo de responsabilidad aún no existe una sentencia que declare el derecho del tercero a ser indemnizado? La misma duda puede plantearse cuando la sociedad recibe una notificación indicando que una autoridad tiene intención de iniciar actuaciones inspectoras contra la sociedad. ¿Es suficiente el comienzo de una inspección para interrumpir el plazo de responsabilidad? ¿O sólo se puede interrumpir cuando ha recaído una resolución administrativa dentro del citado plazo?

En mi opinión, lo más razonable es que baste para interrumpir el plazo la recepción de una reclamación o el anuncio de una inspección, aunque no concluyan antes de que expire el plazo de responsabilidad. Esta interpretación me parece que es la más coherente con los plazos que se suelen manejar y con el derecho que típicamente se reconoce al vendedor de dirigir la defensa de este tipo de reclamaciones (derecho que lógicamente va ligado a la asunción de responsabilidad respecto de la reclamación o inspección).

## IX. LA DEFENSA DE RECLAMACIONES DE TERCEROS

Como indicábamos en el punto anterior, es habitual reconocer el derecho del vendedor de dirigir o participar en la defensa de una reclamación de terceros contra la sociedad que, en caso de prosperar, pueda generar responsabilidad en el vendedor bajo el contrato de compraventa. Parece razonable que si el vendedor ha de asumir en última instancia

el eventual daño que pueda derivarse de la reclamación tenga derecho a dirigir la defensa (o que al menos deba consensuarse con él) y, en su caso, ser capaz de llegar a acuerdos transaccionales con el reclamante.

No obstante, ¿sigue teniendo sentido cuando el potencial daño exceda del límite de responsabilidad del vendedor? Si no se trata este supuesto específicamente, podría ocurrir que el vendedor dirija la defensa en los términos que considere oportunos y finalmente sólo responda de parte del daño por aplicación de los límites de responsabilidad. O incluso puede darse el caso de que no responda en absoluto si el límite máximo de responsabilidad se hubiera agotado debido a otras reclamaciones. ¿Debe en tal caso «devolver» al comprador el derecho a dirigir la defensa? ¿Debe el vendedor responder si la defensa no se ha llevado de forma diligente y por ello el comprador ha sufrido un daño mayor?

Este tipo de situaciones no se suelen prever y, dependiendo de las circunstancias, puede ser conveniente regularlo. Probablemente la alternativa más sencilla sea establecer en estos supuestos una llevanza conjunta de la defensa por el comprador y el vendedor. Otra opción es condicionar el derecho de defensa del vendedor a que en todo caso se haga responsable de la totalidad del daño (o de al menos el 50% del mismo), sin que pueda exonerarse por aplicación del límite de responsabilidad.

## X. RELEVANCIA DE LA CULPA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En bastantes ocasiones las únicas referencias que se hacen en estos contratos al concepto de culpa o falta de diligencia son las siguientes:

— La diligencia del vendedor a la hora de recabar información de los directivos y administradores de la sociedad sobre la veracidad de aquellas RWs (si hubiera alguna) que se otorguen sujetas a su «leal saber y entender» (a fin de que, si se acredita la negligencia en este aspecto, esta cualificación quede desactivada), y

— La diligencia del comprador durante el «due diligence» (a fin de que el vendedor quede exonerado de responsabilidad por riesgos que el comprador conozca o que debiera conocer como consecuencia de una revisión diligente de la documentación facilitada).

No obstante, solemos echar de menos una mención que aclare si, con carácter general,

el régimen de responsabilidad se ve afectado de algún modo por la posible negligencia del vendedor a la hora de otorgar las RWs, o por su conocimiento de la corrección de las mismas. En mi experiencia, la intención de las partes suele ser que el régimen opere de forma objetiva y que la falta de diligencia o conocimiento del vendedor no sea un presupuesto para poder exigirle responsabilidad. Pero no siempre se indica expresamente en los contratos. Probablemente en la práctica anglosajona que marcó las pautas que seguimos no sea necesario aclararlo, pero entendemos que en derecho español (que asocia de forma tan directa la responsabilidad con la culpa o la negligencia) sí es conveniente. Para evitar dejar puertas abiertas a la discusión en un eventual litigio, opino que debería indicarse que se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, que opera como un mecanismo de asignación de riesgos entre el comprador y el vendedor, y que no depende de si el vendedor conocía o debió haber conocido que algunas RWs podrían no ser completamente correctas.

El reconocimiento expreso de este principio nos parece aún más conveniente en aquellos casos en los que ambas partes saben que existen incorrecciones en las RWs, pero acuerdan no matizarlas para que el vendedor se haga responsable de los hechos en cuestión si finalmente dan lugar a un daño. Si se incluye expresamente el principio de responsabilidad objetiva, el vendedor podrá evitar que el comprador trate de apoyarse en el dolo en sus reclamaciones para que no se apliquen las limitaciones de responsabilidad.

## XI. MECANISMOS DE GARANTÍA. ¿RECURSO PRIORITARIO?

En algunos casos el régimen de responsabilidad se completa con la constitución de mecanismos de garantía, tales como un aval bancario o un depósito dinerario («escrow»). Con ellos, el comprador se protege frente a la posible insolvencia del vendedor y (dependiendo de las características con que se constituya) obtiene un mecanismo rápido y sencillo de ejecutar.

En el caso del depósito, es evidente que para el vendedor supone retrasar la recepción o la disponibilidad de una parte del precio hasta una fecha posterior al cierre (normalmente hasta que expire el período de responsabilidad de las RWs, sin perjuicio de las liberaciones parciales que se acuerden durante ese período). La misma consecuencia puede tener un aval bancario, porque es probable que el banco que emite el aval exija al vendedor (el avalado) que constituya un depósito indisponible como contragarantía de la responsabilidad asumida bajo el aval. Por tanto, también

en el caso del aval el vendedor suele dejar una parte del precio «apartada» o bloqueada para responder de eventuales reclamaciones.

En mi experiencia, cuando se negocian este tipo de mecanismos ambas partes asumen que si finalmente surge la obligación de responder a cargo del vendedor, la cantidad en cuestión será satisfecha con cargo al depósito dinerario o mediante la ejecución del aval bancario (y, a su vez, detraída del depósito que actúa como contragarantía frente al banco avalista). El vendedor suele asumir, por tanto, que las potenciales responsabilidades serán atendidas con cargo a esa cantidad que queda «apartada» o bloqueada y no con cargo al resto de su patrimonio (que puede ser inexistente, o puede haber sido distribuido a sus accionistas).

Sin embargo, la realidad es que pocas veces se aclara en el contrato que el comprador deba necesariamente agotar el aval o el depósito antes de reclamar contra el resto del patrimonio del vendedor. En la práctica, el aval o el depósito suele configurarse como una garantía. Esto implica que en ausencia de pacto expreso el comprador puede decidir no ejecutar la garantía y perseguir el resto del patrimonio del vendedor. Es posible que el vendedor no contase con esta situación. Puede ocurrir por tanto que el vendedor tenga que satisfacer la reclamación en cuestión y seguir manteniendo en vigor el depósito o aval constituido hasta su extinción. Por ello, parece conveniente para el vendedor negociar que los mecanismos de garantía actúen como recurso prioritario en caso de reclamación.

## XII. CONCLUSIÓN

Sin duda es positivo que la práctica de mercado haya definido unos «estándares» habituales en lo que se refiere a los mecanismos básicos de los contratos de compraventa de empresa. Esto facilita que en cualquier jurisdicción se «hable el mismo idioma» y contribuye a que la negociación y redacción de la documentación contractual se pueda desarrollar de forma razonablemente ágil. También me parece correcto que algunas cuestiones se regulen en forma de principios generales y que no se intente prever hasta la extenuación todos los supuestos posibles.

No obstante, considero que en la práctica habitual se producen lagunas sobre cuestiones de cierta importancia y que eventualmente puede ser conveniente profundizar en el tratamiento de algunas de ellas. De lo contrario, me parece que el esfuerzo que se lleva a cabo por establecer un régimen de responsabilidad suficientemente preciso y claro, que aporte seguridad jurídica, puede quedar a medio camino. ■

## Audiencia Provincial

AP Málaga, Secc. 5.ª, S 409/2014, de 30 Sep.

Ponente: Hernández Barea, Hipólito

LA LEY 216191/2014

Consulte los textos íntegros en  
[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

# El incendio de un vehículo estacionado sobre un camión-grúa, ocurrido días después del accidente que lo inutilizó, no puede considerarse un hecho circulatorio

**No es hecho de la circulación aquel supuesto en que el vehículo esté estacionado de forma permanente o retirado de la circulación.**

La demandante reclama a la aseguradora demandada una indemnización por los daños sufridos por un vehículo de su propiedad a causa del incendio ocurrido dentro de la nave en la que estaba estacionado y que tuvo su origen en un cortocircuito producido en el vehículo asegurado por la demandada, que se encontraba allí depositado, sobre la góndola de un camión-grúa, a consecuencia de un accidente que había sufrido.

El Juzgado estimó la demanda al considerar que los daños derivaban de un hecho de la circulación porque «los siniestros ocurridos durante una parada en la ruta seguida por el vehículo constituyen hechos de la circulación y, por tanto, están incluidos en el ámbito del seguro de responsabilidad civil contratado».

Por el contrario, la Audiencia Provincial rechaza que se trate de un hecho circulatorio ni, por tanto, que de él dimanase responsabilidad por los daños para la entidad aseguradora demandada.

La sentencia parte de la doctrina jurisprudencial que matiza la consideración del incendio de un vehículo parado como hecho

de la circulación, afirmando que si la regla general es considerar como tal la situación en la que el vehículo se encuentra en movimiento, tampoco hay obstáculo legal ni jurisprudencial para calificar también como hechos de la circulación los siniestros que acontezcan durante paradas ocasionales en la ruta seguida por el vehículo, ya sea por exigencias del propio trayecto, ya sea por exigencias legales para facilitar el debido descanso del conductor. Por tanto, no es hecho de la circulación aquel supuesto en que el vehículo esté estacionado de forma permanente o retirado de la circulación, considerando la Audiencia que tal supuesto es el contemplado en las presentes actuaciones.

Así, del material probatorio obrante en autos ha quedado debidamente acreditado que el vehículo asegurado por la demandada se encontraba estacionado sobre un camión con góndola en una nave, tras haber sufrido un accidente, a la espera de su traslado -para su reparación- al servicio técnico de la marca. Y en este sentido un incendio producido en un vehículo que llevaba uno o dos días estacionado de manera correcta, sin aparente riesgo para terceros y con motor parado, sobre un camión grúa, no es un hecho de la circulación, pues no hay manejo del vehículo y el daño que pueda derivarse no se causa por efecto de la circulación sino por causas ajenas a la misma. Y es que el estacionamiento prolongado pone fin al hecho circulatorio y, por tanto, el riesgo que dimana de la propia naturaleza del vehículo, como objeto mueble susceptible de causar daños a terceros, constituye fundamento de una responsabilidad civil ordinaria, pero no de la prevenida en el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, la Audiencia desestima la demanda porque el vehículo incendiado y el dañado se encontraban estacionados en la nave de modo permanente, es decir, ni estaban circulando por la misma, ni se trataba de una parada o detención accidental o temporal, ni tampoco debida a exigencias legales para facilitar el debido descanso de los respectivos conductores. Por tanto, no siendo el estacionamiento o parada de un vehículo en todo caso un hecho de la circulación, y constandingo en el caso enjuiciado que el incendio se produjo en la furgoneta estacionada sobre un camión-grúa días después del accidente que la inutilizó, no cabe considerar que se trata de un hecho circulatorio.

## LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2015

CONFORME A LAS LEYES ORGÁNICAS 1 Y 2/2015, DE 30 DE MARZO

Autor: José Luis Manzanera Samaniego

Páginas: 388 / ISBN: 978-84-9020-420-7 / Rústica



VERSIÓN PAPEL:

48,38 € (+IVA)

AHORA: 38,36 € (+IVA)



VERSIÓN DIGITAL (smarteca)

34,74 € (+IVA)

AHORA: 32,97 € (+IVA)




 Wolters Kluwer  
 LA LEY

ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR:

902 250 500 tel. / clientes@wke.es

PAPEL: <http://tienda.wolterskluwer.es> / DIGITAL: [www.smarteca.es](http://www.smarteca.es)

Wolters Kluwer

Tu mejor socio

## Tribunal Supremo

TS Sala Cuarta, de lo Social, S 29 May. 2015

Ponente: Calvo Ibarlucea, Milagros

LA LEY 111010/2015

Consulte los textos íntegros en  
www.diariolaley.es

# Cálculo de la indemnización por despido de un contrato administrativo de carácter fraudulento

**Si el cese indemnizado del que se beneficia la trabajadora tiene su apoyo en las normas laborales y no en las administrativas; es sólo con arreglo a las mismas que han de reconocerse el conjunto de derechos que de él emanan, entre los que estará también el alcance de la indemnización.**

La trabajadora prestaba servicios mediante contratos denominados «administrativos de obra menor» que se fueron sucediendo durante nueve años. La extinción del contrato, a instancias de la entidad demandada, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, organismo perteneciente al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, fue declarada improcedente al calificarse en Instancia los contratos administrativos de fraudulentos y la relación entre las partes, de laboral indefinida.

De haber sido válida la contratación, el cese también lo habría sido y no daría lugar a indemnización, que en el caso, fue cuantificada atendiendo como salario módulo para la indemnización el que venía percibiendo con arreglo a los contratos administrativos celebrados en fraude. Interpone ahora, la entidad demandada recurso de casación para unificación de doctrina cuestionando si la indemnización por despido debe ser calculada con arreglo al Convenio Colectivo del Personal



Laboral de la Administración del Estado, o conforme a una retribución superior a la del Convenio, que era la que en la práctica se venía percibiendo conforme el tenor de los contratos administrativos declarados fraudulentos.

En la medida que el cese indemnizado trae causa en las normas laborales, son también éstas las que deben definir el alcance de la indemnización; afirma el Alto Tribunal. Declarado el carácter fraudulento de los contratos administrativos, ninguna de sus condiciones puede subsistir, debiendo ser reemplazadas por las condiciones laborales. La nulidad alcanza a la esencia del contrato e impone abandonar el régimen legal en el que indebidamente se había incardinado para adaptarse al que legalmente le corresponde.

El Tribunal Supremo estima así, el recurso de casación para la unificación de doctrina y declara que, para el cálculo de la indemnización por despido, debe estarse al salario que corresponda según antigüedad y categoría con arreglo al Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado, excluyendo la posibilidad de que el cálculo lo sea conforme al mayor salario que en su caso hubiera sido pactado en los contratos administrativos declarados fraudulentos. ■


 LA LEY  
 diario

### PUBLICIDAD

C/ Collado Mediano, 9. Las Rozas (Madrid)  
Tel.: 902 250 500  
e-mail: publicidad@wke.es

### SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Tel.: 902 250 500 / Fax: 902 250 502  
e-mail: clientes@wke.es

REDACCIÓN: Collado Mediano, 9. 28231 Las Rozas (Madrid)

Tel.: 902 250 502 / e-mail: diariolaley@wke.es

JEFE DE PUBLICACIONES: Mercedes Rey García

COORDINADORA: María José Hierro Romero

EQUIPO DE REDACCIÓN: Belén Arranz Fernández, Gemma Bruno García, Pilar Muñoz Mendo, Sonsoles Navarro Salvador

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN: Centro de Análisis Documental LA LEY

DISEÑO GRÁFICO: Fran Vizuete González

EQUIPO DE DESARROLLO: Emérita Cerro Durán, Juan José García Lozano, Nieves García Cruz, Diana Gómez Fernández, Gloria Lalanda Marcos, Julián Maíllo Arnaiz, Estefanía Medina García, Esther Montero García, Rubén Ortiz, Beatriz Pérez-Olleros Arias, Carlos Ruiz-Capillas, Sergio Tiscar Medina, Ramón Zapata Julià

PREIMPRESIÓN E IMPRESIÓN por Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain


 Wolters Kluwer


© WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin su expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación, o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en esta publicación es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

Publicación adherida a la Asociación de Prensa Profesional (APP).

ISSN Papel: 1138-9907  
D.L.: M-11197-2012

ISSN Electrónico: 1989-6913